



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00262-00
Demandante	Transportes Auto Río S.C.A.
Demandado	Superintendencia de Puertos y Transporte

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87> hoy catorce (14) de diciembre (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA



Señor

**JUEZ DECIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA-BOLIVAR**

REFERENCIA : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO : 13001333301020170026200

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme al poder otorgado y que adjunto con este documento, me permito contestar la demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la sociedad TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL TERMINO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda del 2 de marzo de 2018, junto con la demanda, fue recibido en el correo electrónico, notificajuridica@supertransporte.gov.co, dispuesto por mi representada para notificaciones judiciales, el día 12 de julio de 2018. Es decir, a partir del día hábil siguiente se cuentan los 55 días de que tratan los artículos 172 y 199 CPACA y el artículo 612 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contestación de la demanda se efectúa dentro de la correspondiente oportunidad legal.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las cuales denomina el actor como "DECLARACIONES Y CONDENAS".

A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA: ME OPONGO. Me permito manifestar que las resoluciones demandadas, a saber, No. 16896 del 27 de mayo de 2016 a través de la cual se falla la investigación administrativa, 48874 del 16 de septiembre de 2016 a través de la cual se resuelve recurso de reposición, 17507 del 10 de mayo de 2017 a través de la cual se resuelve recurso de apelación, en contra de la sanción impuesta a la demandante por la infracción cometida por el vehículo placa UEE824, se encuentran ajustadas al ordenamiento constitucional y legal, que rige actualmente en materia de Transporte, están basadas en fundamentos facticos debidamente probados con prueba documental idónea, legal y eficaz como lo es el IUIT que fue expedido por la autoridad de policía de tránsito en los cuales quedo debidamente establecido la infracción en la que incurrió el vehículo allí identificado que hace parte de la empresa sancionada.

Sumado a que el IUIT y las resoluciones demandadas están debidamente sustentados en la normatividad aplicable al caso como es el Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la normado en los códigos 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 : "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y1*



sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida" Y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, como se ampliará más adelante.

Lo anterior, considerando que el transporte público terrestre automotor especialmente el de pasajeros NO se presta sin regulación ni control de parte del estado. Por el contrario en Colombia el transporte tiene un carácter de servicio público esencial, el cual es regulado y controlado por las autoridades competentes, primando el interés general sobre el particular.

Por lo tanto no se puede acceder a levantar la sanción impuesta a la empresa demandante ya que no se le puede exonerar de responsabilidad y mucho menos reintegrar sumas que no han sido canceladas por la demandante

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito hacer pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

DEL HECHO 1: Ciertamente tal y como se observa en el IUIT y en la resolución allí mencionada, me atengo a lo plasmado en estos para lo cual se aportan en copia auténtica como parte del expediente administrativo.

DEL HECHO 2: es cierto tal y como se observa en el IUIT .

DEL HECHO 3: no es, cierto debe tener en cuenta la demandante que en este caso se hizo prevalecer al principio de congruencia es claro que el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 : "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" es de aquellos conocidos como de tipo en blanco. Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia C-713 de 2012, siendo magistrado Ponente el doctor Mauricio Gonzalez Cuervo.

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera"



2
58

genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

DEL HECHO 4: Cierto. Tal ya que se tiene que el informe de infracciones al transporte 384619 del 4 de agosto de 2013, es un documento público elaborado por servidor público y que se presumen legales, contiene la infracción claramente determinadas. Es de resaltar que dichos documentos nunca ha sido tachado de falso por la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. y por ende se resalta gozan de presunción de legalidad

DEL HECHO 5: Cierto. Tal y como se desprende de las copias auténticas aportadas

DEL HECHO 6: Cierto respecto a la sustentación del recurso, pero debe tener en cuenta la parte demandante que no le asiste la razón por cuánto al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 4 de agosto de 2013, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. a fin de desvirtuar lo consignado en los informes Únicos de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013, .

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Superintendencia al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse las resoluciones por las cuales se declaró responsable a la empresa y se impusieron sanciones valor de \$ 3.537.000 resolución 16896 del 27 de mayo de 2016 infracción del año 2013 es decir seis (06) salarios mínimos legales vigentes para ese año se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte demandante, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción, No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una₃



vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe —como ya lo ha aceptado en otras sentencias— en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

DEL HECHO 7: Cierto. Tal y como se desprende de las copias auténticas aportadas

DEL HECHO 8: Cierto. Tal y como se desprende de las copias auténticas aportadas

DEL HECHO 9: es cierto RESOLUCIÓN 10800 DE 2003 (Diciembre 12) "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003".

ART. 1º—**Codificación.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

Sanciones a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida.

473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del contrato de vinculación.....

DE LOS HECHOS 10 y 11 : no es cierto, pues se debe tener en cuenta que no es necesario probar dicha responsabilidad, ya que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor portaba la Tarjeta de Operación pero vencida, que a la luz del derecho y de la costumbre es como si la misma no existiese.

Respecto del porte de la Tarjeta de Operación debidamente vigente a la cual se hizo alusión anteriormente, se tiene que dicha exigencia se encuentra contenida en el Decreto 348 de 2015 que reza:

"Artículo 45. Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados

DEL HECHO 12: no es cierto tengas en cuenta que la infracción esta codificada en la RESOLUCIÓN 10800 DE 2003 (Diciembre 12) "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003".



7
sa

ART. 1°—Codificación. *La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:*

Sanciones a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida.

473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del contrato de vinculación.

474 No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.

475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

476 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.

479 Modificar el nivel de servicio autorizado.

480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.

487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.

490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la ficha de homologación.

491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

493 Alterar la tarifa.

494 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.

495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.

496 No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

DEL HECHO 13 : NO ES cierto además de que se debe probar dicha afirmación, debe tenerse en cuenta que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor portaba la Tarjeta de Operación pero vencida, que a la luz del derecho y de la costumbre es como si la misma no existiese.

Respecto del porte de la Tarjeta de Operación debidamente vigente a la cual se hizo alusión anteriormente, se tiene que dicha exigencia se encuentra contenida en el Decreto 348 de 2015 que reza:

"Artículo 45. Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa⁵

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados

- 1.1.1. **DEL HECHO 14** : no es cierto ya que, para que dicha causal se configure, debió la señora juez tener en cuenta que para el caso en concreto se configuraran alguna de las dos causales, que a determinado el CONSEJO DE ESTADO se deben dar para que efectivamente se configure una falsa motivación, a saber *"O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

En el traslado enviado no hay más hechos

3. EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme lo determina el numeral 3 del artículo 175 del CPACA, me permito proponer las siguientes excepciones.

3.1. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda no tienen sustento fáctico ni jurídico, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, desde el inicio de la investigación administrativa, pasando por la resolución sancionatoria, y culminando con los actos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente, y de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto sus vigilados, entre los cuales se encuentra la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., la cual se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte especial, y como consecuencia del ejercicio de dicha actividad se le abrió investigación administrativa por infracciones a las normas que rigen la materia y luego del agotamiento de un procedimiento administrativo se le impuso sanciones consistente en multa económica, por el valor de \$3.537.000 resolución 16896 del 27 de mayo de 2016 infracción del año 2013.

3.2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Mi representada, Superintendencia de Puertos y Transportes, en cumplimiento de sus funciones de INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL, y aplicando las normas propias para tal efecto y luego de agotar el procedimiento de la investigación administrativa y de resolver los recursos propios interpuestos dentro de la misma, y dentro de su facultad sancionaría y por encontrar a la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., responsable de infringir Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la normado en los códigos 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"* Y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003



Y como consecuencia se le sanciona imponiéndole multa económica por el valor de \$3.537.000 resolución 16896 del 27 de mayo de 2016 infracción del año 2013.

3.3. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Los actos administrativos demandados en nulidad, fueron expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de las facultades legales a ella conferida y en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, y por ende con el lleno de los requisitos legales. Actos administrativos que se encuentran debidamente motivados, y que son el resultado de una actuación administrativa, garantista de derechos. Siendo estas decisiones sustentadas en la transgresión que la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., hace de normas en concreto determinadas en Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la normado en los códigos 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"* Y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Todo conforme los hechos reales y concretos, violatorios del estatuto del transporte, consignados por los agentes de policía de tránsito en el IUIT No. 384619 del 4 de agosto de 2013

3.4. BUENA FE

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas. Y buscando siempre el respeto y la aplicación de la legislación que rige en materia de transporte público de transporte de pasajeros. No ha existido en el actuar de mi representada ningún otro móvil, que los antes descritos.

3.5. EXCEPCION DE OFICIO o GENERICA

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA,, se faculta al operador judicial para decidir de oficio sobre cualquier excepción que a lo largo del proceso se encuentre probada. Por ende solicito al Señor Juez que de encontrar probada alguna otra excepción no planteada en este escrito, se sirva pronunciarse sobre ella a favor de mi representada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

4. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA QUE SUSTENTA LAS EXCEPCIONES, DE OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

No obstante las excepciones propuestas, me permito ampliar los argumentos exceptivos y de defensa de la entidad.

El texto de la demanda y la sustentación de los cargos se evidencian poco técnico y por ende bastante confuso. Por lo cual no son fácilmente apreciables los cargos de nulidad. Al parecer el apoderado de la parte actora presenta en su escrito de demanda un solo presunto cargo de nulidad, el cual se pudiese definir como **violación a la ley**.

Dicho presunto cargo de nulidad de Violación a la Ley, los sustenta argumentando presunta violación de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política; artículo 3, 80 y 237 del CPACA; artículo 45 de la Ley 336 de 1996; artículo 31 del Decreto 3366 de 2003; artículo 2º de la Resolución 10800 de 2003.

DE LA SUSTENTACION DEL CARGO DE NULIDAD POR VIOLACION DE LA LEY 7



A un cuando el actor cita las normas presuntamente violadas con la expedición de los actos demandados se concluye que este cargo no fue técnicamente sustentado, pues no realiza una confrontación real entre las resoluciones atacadas en nulidad y las normas "superiores" presuntamente vulneradas, para de esta manera concretar el concepto de la violación. Todo conforme lo dispone el artículo 138 CPACA en remisión del inciso segundo del artículo 137 ibidem. Sin embargo efectuaré un breve análisis de los a normas "citadas" como presuntamente vulneradas.

DE LA PRESUNTA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 13 y 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El actor sustenta esta presunta violación del derecho de defensa, erradamente al considerar que la Superintendencia de Puertos y Transporte, sancionó con un cargo no formulado. Lo que olvida el actor es que la sanción a su representada se da por violación Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la normado en los códigos 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"* Y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003

En este punto es pertinente resaltar que los actos administrativos demandados en nulidad responden y han sido expedidos en razón al principio de congruencia.

DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En este caso se hace claro que precisamente se respetó e hizo prevalecer al principio de congruencia. Contrario lo manifestado por el actor. Es claro que los códigos de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"* son de aquellos conocidos como de tipo en blanco. Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en la Sentencia C-713 de 2012, siendo magistrado Ponente el doctor Mauricio Gonzalez Cuervo.

"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. *El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.*

4.4.2. *En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".*



8
b1

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica."

Es así como para el caso concreto al agente de policía en el Informe Únicos de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013 codifica la infracción con el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 : "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida",. Tipos este en blanco y ya varias veces citado en este escrito.

Sin embargo e agentes de policía además del código de infracción consignan los hechos detallados de la misma, y escriben respectivamente:

9



"NO PORTA TARJETA DE OPERACIÓN"

Por lo anterior es que la Supertransporte dentro de las investigaciones administrativas, en virtud del principio de congruencia, y toda vez que se ha infringido unos tipos en blanco, y de conformidad determina y concreta la infracción del Estatuto del Transporte, de el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida .Y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual claramente se encaja en la situación fáctica acaecida.*

Se tiene que el informe de infracciones al transporte 384619 del 4 de agosto de 2013, es un documento público elaborado por servidor público y que se presumen legales, contiene la infracción claramente determinadas. Es de resaltar que dichos documentos nunca ha sido tachado de falso por la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. y por ende se resalta gozan de presunción de legalidad.

DE LA PRESUNTA VIOLACION DEL ARTICULO 45 y 46 DE LA LEY 336 DE 1996 e INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Respecto de la presunta violación 45 de la Ley 336 de 1996, es pertinente recordar al actor la mencionada ley dispone entre los artículos 44 y 52 las sanciones y procedimientos, lo cual no indica que la amonestación sea la única sanción a aplicar y mucho menos que se deba aplicar primero que las otras sanciones. Las sanciones determinadas en esta norma, serán aplicadas conforme la gravedad de la infracción. Además y a manera ilustrativa, se pone de presente al Despacho que la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., varias sanciones de índole económico por violación a la normatividad del transporte, de lo cual se colige que el caso particularmente sancionado, no se debió a unos hechos aislados.

Continúa argumenta erradamente el actor que no existe régimen sancionatorio aplicable en materia de transporte. Dice que la Ley 336 de 1996 debe ser reglamentada y hasta tanto no se reglamente no hay régimen sancionatorio aplicable y por ende (según el actor) hay violación al debido proceso.

La sancion de multa impuesta a la empresa TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., como se ha indicado en este escrito obedecen a que ella infringió Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la normado en los códigos 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"* .Y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, pues quedo debidamente probado que el conductor del vehículo de placa UEE824, se vio inmerso o incurrió en las circunstancias que se especifican a continuación en su orden **"NO PORTA TARJETA DE OPERACIÓN"** del cual obra prueba en el expediente administrativo que se aporta.

En el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, "se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos". En el CAPITULO XII, del mencionado Decreto 3366 de 2003, se determinaban las Sanciones a las empresas de transporte público de pasajeros. Los artículos aplicables para el caso particular se encuentran determinados en los artículos 38 al 41.

Si bien es cierto respecto del mencionado Decreto 3366 de 2003, con ocasión a por1



62

varias demandas de nulidad, el Consejo de Estado, decretó varias medidas cautelares, consistente en la suspensión provisional de algunos apartes del mencionado decreto. No obstante, estas demandas de nulidad ya han sido resueltas y por ende se ha decidido de fondo respecto de los diversos artículos demandados del Decreto 3366 de 2003.

Respecto de la vigencia del Decreto 3366 de 2003, y luego de resolverse las diversas demandas, por parte del Consejo de Estado, se observa que solamente fueron declarados nulos los siguientes artículos o parte de ellos. Veamos:

1. **Artículo 14.** Serán sancionadas las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:
 - a) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad; **NOTA: Declarado Nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo 206 del 13 de octubre de 2011, Expediente 2005-00206-01. (...)**
2. **Artículo 15.** Serán sancionados con amonestación escrita, los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, que incurran en las siguientes infracciones:
 - a) No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo;
 - b) No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos;
 - c) No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
NOTA: El artículo 15 fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.
3. **Artículo 16.** Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital, o municipal, con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:
 - a) Negarse a prestar el servicio sin causa justificada;
 - b) No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula;
 - c) Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado;
 - d) No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas;
 - e) No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.
NOTA: El artículo 16 fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.
4. **Artículo 20.** Serán sancionadas las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:
 - a) Declarado nulo mediante Fallo del Consejo de Estado 113 de 2012. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad; (...)
5. **Artículo 21.** Serán sancionados con amonestación escrita, los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:
 - a) No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo;
 - b) No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
NOTA: El artículo 21 fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.
6. **Artículo 22.** Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos taxi, con multa de uno (1) y tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:
 - a) Negarse a prestar el servicio sin causa justificada;
 - b) No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula;
 - c) Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional,
 - d) No portar la Tarjeta de Control;
 - e) No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.
NOTA: El artículo 22 fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.
7. **Artículo 47.** Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. ¹



La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

8. **Artículo 48.** Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
4. Por orden de autoridad judicial.
5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTA: Numeral 5° declarado NULO por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Fallo 47A de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

6. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
7. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
8. Si se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

Como se puede observar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra vigente y determina el procedimiento sancionatorio aplicable para el sector transporte. Todo, contrario a lo expresado por el actor en su demanda, lo que hace que la actuación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la investigación administrativa se hubiesen llevado a cabo con plena legalidad y dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual hace plenamente legal la sanción impuesta a la empresa TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A...

Como se expresó bastamente en este escrito, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra plenamente vigente, y por tanto no existe la violación al debido proceso alegado por el actor.

El artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 determina.

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa1



X
63

y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

Recordemos que por medio del Decreto 3366 del 2003, se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos". Claramente el mencionado artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, fija el procedimiento para la IMPOSICION DE SANCIONES.

En su escrito de demanda, la actora erradamente expresa que la administración debió aplicar el artículo 47 del CPACA y no la norma antes citada pues no tenía vigencia al estar suspendida. Como se observa en el análisis efectuado más arriba el artículo 51 del Decreto de 2003, continúa plenamente vigente. Es más NUNCA estuvo suspendido de manera provisional por parte del Consejo de Estado.

Sin embargo, es necesario poner de presente y ser enfático en manifestar que los actos administrativos demandados NUNCA SE HAN SUSTENTADO CONFORME LO ARGUMENTA LA PARTE DEMANDANTE. Ello se puede constatar fácilmente al revisar los actos demandados que han sido aportados en copia auténtica. Por ende no es de recibo el cargo formulado y por ende no esta llamado a prosperar.

DE LA GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES

Se resalta que los criterios de Gradualidad de la Sanción se encuentran determinados en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En ese orden de ideas la sanción impuesta a la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., fue graduada dentro de los parámetros legal. Veamos la norma:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. **Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**
 - b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
 - c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
 - d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
 - e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."
- Subrayado y negrillas fuera de texto original.

Se recuerda al Despacho que las Sanciones impuestas a la empresa TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., se determinaron en las sumas equivalentes respectivamente conforme al₁



orden que se ha venido estableciendo a lo largo de la contestación de la demanda por el valor de \$3.537.000 resolución 16896 del 27 de mayo de 2016 infracción del año 2013 es decir seis (06) salarios mínimos legales vigentes para ese año, Es decir, dentro de los parámetros de dosificación de la sanción, dispuestos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Las Resoluciones por la cual se fallan las investigación administrativas, imponiendo sendas multa a la empresa TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., se BASAN EN HECHOS ocurridos en un lugar y tiempo claramente determinados, por lo cual se impusieron o unos Informes Únicos de Infracciones de Transporte a los vehículo que transportaban pasajeros para la empresa TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., por transgredir el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida."* Y el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, ya que en cada uno de los casos a saber se determinó que los vehículos de placa UEE824 se vio inmerso o incurrió en las circunstancias que se especifican a continuación en su orden

El vehículo de placa UEE824_IUIT No. 384619 del 4 de agosto de 2013 codifica la infracción con el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"*

""NO PORTA TARJETA DE OPERACIÓN""

DE LA PRESUNTA FALSA MOTIVACION PARA CADA CASO

Por medio de las Resoluciones demandadas el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., por su vehículo incurrir en:

Respecto del vehículo de placa UEE824_IUIT No. 384619 del 4 de agosto de 2013 codifica la infracción con el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"*

""NO PORTA TARJETA DE OPERACIÓN""

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 y modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587 en concordancia con el código 472 de la Resolución 10800 de 2003, por cuanto el vehículo automotor de placa UEE824, y como consecuencia lo sancionó con multa por el valor de \$3.537.000 resolución 16896 del 27 de mayo de 2016 infracción del año 2013 es decir seis (6) salarios mínimos legales vigentes para ese año Acto administrativo que fue confirmado y con posterioridad1



8
64

nuevamente confirmado en segunda instancia por el despacho de señor Superintendente

Con relación a las pruebas que obran en el expediente, se tuvo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No 384619 del 4 de agosto de 2013 y por cuanto no ha sido atacado en su contenido, el mismo goza de presunción de legalidad pues fue practicado por autoridad competente en ejercicio de su rol funcional, sin que dicho informe haya sido objeto de objeción idónea que afecte su credibilidad o validez que desvirtuara el convencimiento del operador administrativo, frente a su idoneidad y compromiso de responsabilidad del demandante.

El demandante solo se remite a manifestar que las normas que dan origen a la investigación sancionatoria están suspendidas provisionalmente por el H. Consejo de Estado, sin indicar puntualmente bajo qué proceso o radicado sin ofrecer ningún medio idóneo de prueba que afecte la legalidad y concluye sin argumentación que para la fecha de los hechos la normatividad no estaba vigente.

Es decir al momento de la toma de las decisiones administrativas por el operador facultado para ello, todos los documentos y pruebas demuestran que en la fecha de los hechos el convocante presentaba una situación irregular que ameritaba un procedimiento sancionatorio, tal se dio en la práctica, garantizando el debido proceso y concluyendo una vez agotado el trámite que se hacía merecedor de la sanción de orden económico por el incumplimiento de las normas anteriormente descritas.

Lo cierto es que la demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT, ni tampoco demuestra eficientemente que las normas carecen de vigencia y por el contrario están pleno ejercicio de sus efectos, ni tampoco desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados. En consecuencia hay que preservar la presunción de las precitadas resoluciones objeto de demanda.

Es necesario señalar que el Informe Único de Infracción de Transporte es un documento público que de acuerdo al artículo 252 del C.P.C., se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad y el artículo 264 del mismo código dispone que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, documentos que no fueron tachados de falsos por el actor, en consecuencia operó la presunción de autenticidad de conformidad con las normas anteriormente citadas.

La actuación de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cual se sancionó a la Sociedad Anónima TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., se realizó respetando estrictamente el ejercicio del derecho a la defensa y el derecho de contradicción, los cuales se deben atender de conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el presupuesto jurisprudencial anteriormente citado.

De acuerdo con lo anterior la resolución, por medio de la cual se abrió investigación administrativa en contra de Sociedad Anónima TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 en concordancia con el código 472 del artículo 1º de la Resolución No, 10800 de 2003, fue notificada en debida forma garantizando el debido proceso, y respetando el derecho de defensa en todas y cada una de las instancias.

Es así como se sancionó a la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., con multa por el valor de \$3.537.000 resolución 16896 del 27 de mayo de 2016 infracción del año 2013 es decir seis (6) salarios mínimos legales vigentes para ese año la cual se notificó en debida forma, donde la empresa formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos a través de sendas resoluciones.

En efecto, cada uno de los actos administrativos demandados, fueron debidamente notificados al convocante, permitiendo que, a través de su representante legal pudiera presentar descargos la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. e interponer los recursos frente1



a los precitados actos administrativos, lo que garantizó de forma clara un debido ejercicio del derecho de defensa por parte de la convocante en el procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto se está demostrando el cumplimiento al precepto constitucional del debido proceso ya que se aplicaron los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural, y la doble instancia; en esta etapa se analizó el argumento presentado en relación con la pruebas y se estableció que la empresa en ningún momento aportó material probatorio que demostrara que cumplió con portar la documentación requerida como era el extracto de contrato y la Superintendencia, tiene una causa que la justifica, un marco legal, (Ley 336 de 1996 la contravención está en el literal e) del artículo 46 en concordancia con el Decreto 3366 de 2003) criterios de legalidad, certeza sobre los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Sumado a lo anterior, las normas aplicadas al caso en comento tenían plena vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos motivo por el cual no es de recibo el argumento de la no existencia de los requisitos normativos exigidos como era el *prestar el servicio con la Tarjeta de Operación y que esta no estuviese vencida*.

Recordemos que durante todo el proceso se probó dentro del proceso, a través del con el Informe Único de infracciones IUIT No. 384619 del 4 de agosto de 2013, que el vehículo automotor de placa UEE824, transgredió el ordenamiento normativo para la prestación del servicio de transporte público. tiene el deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa UEE824 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Bajo este lineamiento tenemos que para que se configure la falsa motivación o la desviación poder debe cumplir con unos requisitos de fondo, los cuales lamentablemente no son expuestos ni argumentados más que por la supuesta afectación de la vigencia de las normas aplicadas sin soporte teórico o factico.

Por lo tanto la motivación de los actos administrativos controvertidos por parte de la SUPERTRANSPORTE, fue producto de una causa que lo justifica, con criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y gozan de la presunción de legitimidad, ya que se encuentran expedidos de conformidad a derecho mientras no se demuestre lo contrario, por lo tanto le corresponde al accionante probar la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o su inexactitud de los hechos que dieron fundamento, atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).



1.3. Planilla de Despacho.

Y

Transporte público terrestre automotor mixto

5.1. Tarjeta de operación.

5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

(-31

Por lo anterior, es claro que la tarjeta de operación es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de ésta, al estar alterada, al incumplir lo establecido en la misma, o al estar vencida, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y requisitos que sustentan la operación del vehículo, o en los casos en el que el poseedor, conductor al tenedor del vehículo si presente la tarjeta de operación pero la misma, esté alterada o manipulada de alguna manera irregular.

Se concluye entonces, que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor portaba la Tarjeta de Operación pero vencida, que a la luz del derecho y de la costumbre es como si la misma no existiese.

Respecto del porte de la Tarjeta de Operación debidamente vigente a la cual se hizo alusión anteriormente, se tiene que dicha exigencia se encuentra contenida en el Decreto 348 de 2015 que reza:

"Artículo 45. Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Artículo 54. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implementó la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original".

Así, el porte de la Tarjeta de Operación vigente exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre, se refleja en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento Indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación del servicio por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede

1



apreciar en el caso en concreto, ante el vencimiento de la Tarjeta de Operación.

Es por esto, que en este caso concreto, el conductor del vehículo de placa TGK299 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Así las cosas el poseedor, conductor o tenedor del vehículo al no sustentar debidamente los documentos requeridos para la prestación del de este servicio de transporte público terrestre, el sentido del presente fallo será sancionar a la investigada.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la tarjeta de operación vigente se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo presento el mismo a la autoridad de tránsito pero esta estaba vencida y el extracto de contrato había sido expedido por otra empresa.

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

Ahora bien, traigamos a colación los documentos importantes en las investigaciones administrativas de transporte público automotor que sustentan la operación de los equipos El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...) Artículo 52, De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público. En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado', se afirmó que: "(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (.. j" Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

NOM BIS IN IDEM

En el punto debatido del Principio del Nom Bis In Idem por la parte investigada, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del1



debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, es que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia en la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C-018 del 2004.

En conclusión por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio debido a que se inmoviliza el vehículo de placa UEE824, como medida preventiva para que en consecuencia la empresa aportara el debido documento, en tanto las conductas que se predicaron en la investigación se consumaron los días 384619 del 4 de agosto de 2013 cuando los vehículos prestaban el servicio público de transporte ejerciendo el transporte urbano, realizando ruta escolar sin monitorea, sin portar extracto de contrato o portando el extracto de contrato vencido y sin portar la tarjeta de operación al día, como en reiteradas ocasiones ha manifestado este despacho es esencial que el conductor lo porte durante todos los trayectos, no se puede presumir su existencia si al momento de los hechos está incurriendo en alguna de esas conductas.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de Nom Bis In Idem es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. "(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el Representante Legal, de la empresa respecto a que "(...)ya fue sancionado por las autoridades de tránsito por la prestación del servicio de transporte sin portar un extracto de contrato, por tal motivo se inmovilizo el vehículo y estuvo casi 5 días en los patios retenidos por las posibles faltas que cometió, hasta tanto no llevara el extracto de contrato vigente (...)", toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes. El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o¹



Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado: "(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9º numeral 5º. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva.

CARGA DE LA PRUEBA

Se tiene que esta Superintendencia, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 4 de agosto de 2013, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. a fin de desvirtuar lo consignado en los informes Únicos de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013, .

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Superintendencia al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse las resoluciones por las cuales se declaró responsable a la empresa y se impusieron sanciones valor de \$ 3.537.000 resolución 16896 del 27 de mayo de 2016 infracción del año 2013 es decir seis (06) salarios mínimos legales vigentes para ese año se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte demandante, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones²



administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción, No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sule la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe —como ya lo ha aceptado en otras sentencias— en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)". . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto). De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo del cumplimiento a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez2



Gallego, quien señala:

"... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."

Conforme lo anterior, se debe reiterar el rechazo que de las pruebas solicitadas por TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. que se realiza en la Resolución que declara responsable en cada caso a la mencionada empresa

Entre las pruebas requeridas por el Representante Legal de TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. se solicita la recepción del testimonio del Agente de Policía que expidió el Informe Único de Infracciones de Transporte, sobre lo cual cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar a los agentes que conocieron de los hechos acaecidos el 4 de agosto de 2013, pues dichos hechos que los mismos percibieron, fueron los que plasmaron en los mencionados Informes base de las investigaciones, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el demandante, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

En cuanto al llamado al conductor de los vehículo de placa_UEE824_, debe preguntarse ¿si resulta útil el mismo pues toda vez que según nuestros principios constitucionales nadie está obligado a declarar en su contra?, pues así dicho conductor no se inculpará y la presente se tornaría un procedimiento tedioso sin razón lógica, por ende este Despacho se sostendrá en las razones expuestas en el fallo sancionatorio de igual medida respecto a la declaración del representante legal de la empresa.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en los Informes Únicos de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público' como lo es el mencionado informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Frente a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad, es de precisar que dicha prueba de manera alguna resulta útil para la presente investigación, pues los documentos que se requieren lograrían demostrar la medida preventiva que fue impuesta al vehículo de placa_UEE824_ medida que como se manifestó en la Resolución recurrida, no es óbice para determinar responsabilidad sobre la empresa prestadora del servicio según la infracción contenida en los Informes Únicos de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013,

Es de precisar que si bien el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"* contenidos en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no2



es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003:

"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobán, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización de los vehículos infractores como medida preventiva contemplada en el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.*

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el Informe Único de Infracciones de Transporte:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso ni desconocido

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones²



de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa. Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al mencionado Informe de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio con un extracto de contrato sin vigencia para soportar el transporte del personal que se movilizaba en el automotor (ver casilla 16 IUIT 384619 del 4 de agosto de 2013), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

El vehículo de placa UEE824_IUIT No. 384619 del 4 de agosto de 2013 codifica la infracción con el código 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 472 de la misma resolución , "NO PORTA TARJETA DE OPERACIÓN"

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

En relación al segundo y séptimo argumento presentado por la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., es de anotar que El servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 10 Del Decreto 174 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"*.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 56 del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se lo impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por al vehículo de placa UEE824, el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por₂



13
69

parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001

Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola: "(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Aunado a esto, en relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de



pasajeros en vehículo taxi (.,,)."

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a quienes figuran como garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades.

En este sentido se sostiene que al analizar los hechos presentados en los Informes Únicos de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placa_UEE824 transitara los días de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio el servicio público de transporte ejerciendo el transporte urbano, realizando ruta escolar sin monitora, sin portar extracto de contrato o portando el extracto de contrato vencido y sin portar la tarjeta de operación al día, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que existe una inconsistencia en las afirmaciones realizadas por el demandante, pues mientras indica que para el día de los hechos investigados el vehículo de placa_UEE824, contaban con todos los documentos que soportaban su operación según el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, afirma también que para el día 4 de agosto de 2013 el vehículo en mención se movilizaba ejerciendo el transporte urbano, realizando ruta escolar sin monitora, sin portar extracto de contrato o portando el extracto de contrato vencido y sin portar la tarjeta de operación al día, situación que sin lugar a dudas causa incongruencia, pues si existía esas situaciones estas debieron ser corregidas, en virtud de obligaciones contractuales adquiridas previamente por la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. con el Representantes de ese grupo específico de personas que exige la norma según el numeral 1' del artículo 1º de la Resolución No. 4693 de 2009.

De igual manera, en este punto es de gran importancia resaltar que la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas para que este despacho entrara a hacer el respectivo juicio de valoración y que sustentaran sus afirmaciones de haber cumplido con las obligaciones que se le atribuyen respecto de la expedición, diligenciamiento y suministro de los documentos como tarjeta de operación y Extracto de Contrato y la prestación de servicio en otra movilidad y sin el cumplimiento de requisitos a los conductores/propietarios de los vehículos que destina a efectuar la prestación que constituye su actividad para por lo tanto solo se toman como pruebas los Informes Únicos de Transporte N° 384619 del 4 de agosto de 2013, en los cuales se manifiesta que el servicio prestado no cumplía con los requerimientos de portar el extracto de contrato o que este estaba vencida la tarjeta de operación, el cumplimiento del servicio para el que estaba autorizado y no contar con monitora, omitiendo los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

En estos términos no se puede presumir que dicha empresa haya gestionado ni mucho menos advertido al conductor del vehículo de no transitar sin el respectivo documento o con este vigente, ya que ni la misma aportó prueba sumaria de su posible expedición o su vigencia a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Es de acotar que mi representada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (1) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 : "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del*"



14
20

vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida proferida por el Ministerio de Transporte (ii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba sin un extracto de contrato debidamente diligenciado o que este estuviese vigente, que soportara el tránsito de las personas que se movilizaban en el mismo.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contienen una norma sancionatoria, toda vez que:

La conducta es: la contemplada en el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, es decir, 587 :*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan al operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y 472 del artículo primero de la resolución 10800 de 2003; código 472 *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"*

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica a la TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, literal e, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 y Resolución 10800 de 2003.

Por otro lado con respecto a la supuesta notificación que no se le hizo al mismo del auto de pruebas se debe acotar:

El artículo 48 de la ley 1437 de 2011 expresa:

"Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos". (Subraya y negrilla fuera de texto). En este orden de ideas vemos que el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa que dicho auto que decreta pruebas debe notificarse siempre y cuando las mismas se considere. que se deban practicar.

Así las cosas la Superintendencia no decreto las pruebas solicitadas ya que se ha podido establecer que la práctica de dichas pruebas sería un desgaste procesal inocuo toda vez que las solicitadas por el investigado no son útiles a la investigación.

Además es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende este no observo, ni observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos.

En cuanto al in dubio pro investigado tenemos:

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado

Como es de todos sabidos, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de²



realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado⁵."

En este orden de ideas al aterrizar la anterior teoría al caso investigado, tenemos que en la presente no se encuentra demostrada ninguna duda a favor de la persona jurídica a investigar, en la medida que según los hechos plasmados por la autoridad de transporte en los Informes Único de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto de 2013 y toda vez que la investigada no aportó pruebas ni argumentos que pudieran generarle duda sobre la conducta cometida, no se vería la razón jurídica para la aplicación del mismo, caso contrario si es evidente y probado que el vehículo de placa_UEE824, transitaba presentando las siguiente situaciones

El vehículo de placa_UEE824_IUIT No. 384619 del 4 de agosto de 2013 codifica la infracción con el código 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 472 de la misma resolución , "**NO PORTA TARJETA DE OPERACIÓN**"

6. EXCEPCIONES PREVIAS

6.1. Encontrándome dentro de la oportunidad prevista por el CPACA me permito proponer contra la demanda que dio origen al proceso de la referencia las excepciones previas que denomino **CADUCIDAD DE LA ACCION**, la cual sustentó así:

EXCEPCION DE CADUCIDAD

Debe tenerse en cuenta señor Juez que para el presente asunto está llamada a prospera la excepción de CADUCIDAD de la acción teniendo en cuenta que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando a la vez el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas en el presente caso, la fecha a tener en cuenta para comenzar a contar el término de caducidad, no es otro, que el día en que ha de empezarse a contar el término de caducidad, que para el caso es la fecha en que quedó notificada la resolución 7507 del 10 de mayo de 2017 a través de la cual se resuelve recurso de apelación es decir el 12 de mayo de 2017 por lo que la notificación del acto demandado se considera surtida el día siguiente hábil que fue el 13 de mayo de 2017.

Así las cosas el Decreto 01 de 1984 cuyo artículo 136, inciso segundo, prescribía que la caducidad de la acción de restablecimiento del derecho operaba al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Esta norma se mantuvo sin modificación en la reforma introducida por el Decreto 2304 de 1989 en tanto que la Ley 446 de 1998, por medio de su artículo 44, numeral 2, precisó que el término de caducidad de cuatro (4) meses, se comenzaría a contar a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Ahora la Ley 1437 de 2011, artículo 164, recoge la norma en los términos siguientes:

"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser



✓
71

presentada: 1. En cualquier tiempo cuando: a) (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones"

En fallo de 21 de noviembre de 1991 el Consejo de Estado señaló:

"(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)"

De lo anterior se determina que el término de caducidad, de conformidad con la nueva postura del Consejo de Estado, debe contarse a partir del día siguiente de la publicación, notificación o comunicación, y sólo en defecto de éstas, desde la ejecución del acto administrativo.

El Consejo de Estado en sentencia reciente Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793), precisa su nuevo criterio jurisprudencial respecto del momento desde el cual debe empezarse a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, al señalar:

"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda".

Así las cosas, habiéndose en este caso notificado por aviso el acto demandado que confirma el acto que declara responsable y sanciona a la aquí demandante, resolución 7507 del 10 de mayo de 2017 a través de la cual se resuelve recurso de apelación, el 12 de mayo de 2017 como se observa en el expediente administrativo y las demás pruebas aportadas, existe certeza sobre la fecha en que se considera surtida de notificación 13 de mayo de 2017 y que en la demanda no se discute, en consecuencia, la notificación del acto administrativo demandado se tiene pro surtida en esa fecha.

Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a 2



contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 13 de mayo de 2017, día siguiente hábil al de la notificación.

Es decir que los cuatro (4) meses que para demandar tenía TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. se vencían el 13 de septiembre de 2017, siendo este termino interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría que fue el 7 de septiembre de 2017 fecha para la cual al demandante solo le quedaban 6 días para presentar la demanda.

Una vez interrumpido el termino de los 4 meses, con la presentación de la solicitud de conciliación, la misma fue repartida a la PROCURADURIA 130 ADMINISTRATIVA JUDICIAL II despacho que fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día 10 de octubre de 2017 fecha esta en la que se declaró fallida la conciliación prejudicial y posteriormente el 13 de octubre 2017 es expedida la certificación, actuación a partir de la cual comenzaba a correr el término de 6 días que le restaba a la demandante para presentar la demanda, días que se cumplían el día 19 de octubre de 2017, día este en el que se debió radicar la demanda , pero conforme consta en el acta de reparto, en la página de la rama judicial siglo XXI del proceso la demanda es presentada solo hasta el día 20 de octubre de 2017 es decir 1 día después de vencido el termino

20 Oct 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 20 DE OCTUBRE DE 2017 CON SECUENCIA: 19621	20 Oct 2017	20 Oct 2017	20 Oct 2017
-------------	----------------------	--	-------------	-------------	-------------

En conclusión, presentada la demanda el 20 de octubre de 2017, es claro que para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se debe declarar la excepción previa de caducidad, darse aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad

7. PETICIONES

De acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos particulares del caso, y las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas, pido respetuosamente a la Señora Juez:

PRIMERA: Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas a favor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y en consecuencia deniegue todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

TERCERA: Asi mismo se sirva condenar a la parte actora al pago de agencias en derecho conforme lo determina el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos ambos por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. PRUEBAS

9.1. DOCUMENTALES

9.1.1. En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, me permito aportar los antecedentes de la investigación administrativa que reposa en los archivos de la entidad, en 61 folios.



16
72

9. NOTIFICACIONES

Conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA desde ya, acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico, así:

Mi representada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** recibe notificaciones en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

El suscrito abogado en mi condición de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

10. ANEXOS

Me permito aportar:

1. Poder otorgado a mi favor para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y sus anexos en cuatro (4) folios.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas en 81 folios.

Cordialmente.

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C.C. 79.944.877 de Bogotá
T.P. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



SEÑORES:

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

E.

S.

D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE N° 13-001-33-33-010-2017-00262-00

ACTOR: TRANSPORTE AUTO RIO S.C.A

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

GLORIA INES LACHE JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número .C.C. . **52.100.519** actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con las facultades delegadas en la Resolución No.23778 del 16 de diciembre de 2005, entidad representada por el señor Superintendente de Puertos y Transporte **JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.451.802., representante de la Nación - Superintendencia de Puertos y Transporte - **SUPERTRANSPORTE**, creada por la Ley Primera (1°) de 1991, cuyas competencias están consagradas en los Decretos Nos.101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto No.2741 de 2000, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.944.877, y con Tarjeta Profesional No.137.114 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte - **SUPERTRANSPORTE**, se haga parte dentro del proceso de la referencia, conteste e intervenga en el mismo, con el fin de asumir la defensa, y en general adelante todas las actuaciones necesarias en beneficio de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

Respetuosamente solicito reconocer personería para actuar al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto:


GLORIA INES LACHE JIMENEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
C.C. 52.100.519


HAIVER ALEJANDRO LOPEZ
C.C. 79.944.877
T.P. 137.114 C.S.J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**NOTARIA
TRECE 13**

El anterior memorial dirigido a:

Interesado

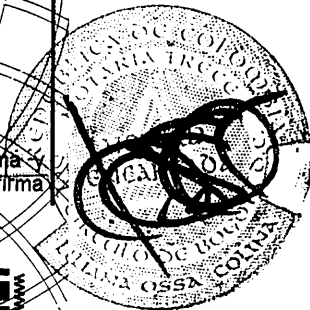
Fue presentado personalmente por:

LACHE JIMENEZ GLORIA INES

Quien se identificó con: **C.C. 52100519 expedida en BOGOTÁ D.C**

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y
huella que lo autenzan fueron puestas por el (ella). En constancia se firma
y se imprime Huella Dactilar

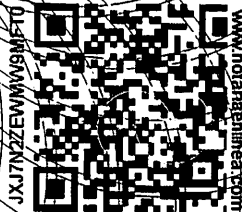
Bogotá D.C. 16/07/2018 12:25:08 p.m.



DILIGENCIA NOTARIAL
HUELLA DACTILAR

Huella Dactilar

LILIANA PATRICIA OSSA COLINA
NOTARIA 13 DE BOGOTÁ ENCARGADA



rd833retef3vd3ep/

Gloria Ines Lache y



18
74

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 23778 DE

(9 de 2005)

Por la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la
Superintendencia de Puertos y Transporte.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política, artículo 9º de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que en la Constitución Política artículo 211, se establece la delegación, y consagra: " La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, representantes legales de las Entidades Descentralizadas, Superintendentes, (...), igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, preceptúa que " Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...)

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

20
76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE 2018

(2307 26 ENE 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante los Decretos 1950 de 1973 y 1016 de 2000

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en forma ordinaria a la señora Gloria Inés Lache Jiménez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.100.519, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

2307

26 ENE 2018

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Coordinadora de Talento Humano- Alba Lucia Centeno Peña *ALC*

VoBo: Secretario General - Alcides Espinosa Ospino

C:\Users\albacenteno\Desktop\520- GESTION DEL TALENTO HUMANO 2017\520 - 31 HISTORIAS\520 - 31.01 HISTORIAS LABORALES\Resolucion nombramiento\nombramiento gloria ines lache.docx

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
13	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION CIUDAD

Puerto de Nuevo Marguile Km 30

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

MACONOCY
MACONOCY
PARTICULAR
PUBLICO

6. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	☒	CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	72143014	CT-CT
LICENCIA DE CONDUCCION	70001-11155818-2	
EXPEDIDA	11-06-2013	VENGE
NOMBRES Y APELLIDOS	Ruben Pardo Severiche	
DIRECCION	B. la Mano de Dios Polanco	
TELEFONO	3205140395	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Ruben Pardo Severiche

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO, EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Autorizo SCA - NIT 890402907-1

12. LICENCIA DE TRANSITO

10000454383

13. TARJETA DE OPERACION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Alonso Pardo Pardo	ENTIDAD	Setra - Desue
PLACA No.	091050		

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Pasas al mor

16. OBSERVACIONES

No porta tarjeta de operacion

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Dir. Intendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

Bajo gravedad de juramento

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

2017-2018
Aux. P. 2018

3
22
70



RESOLUCIÓN No. 05-NOV-2011 Del 017866

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

CONSIDERANDO:

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

384619

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA ENTIDAD

DB3

RESOLUCIÓN No.

05 NOV 2013 Del 217866

"Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con NIT **8904029071**".

Hechos

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 384619 de fecha **04 DE AGOSTO DE 2013**, impuesto al vehículo de placa **UEE-824** vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con NIT **8904029071**, ya que, al parecer se comprobó la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, contrariando lo consagrado por los Decretos Nos. 174 de 2001 y 3366 del 2003, lo anterior configura una presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción de Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

Fundamento normativo:

El hecho generador de la presunta infracción, transgrede la siguiente normatividad:

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 1º, código **587**,

Artículo 1º. CODIFICACIÓN.- la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será las siguientes:

CODIGO 587

"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal e, indica:

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte."

Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor especial,

Decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No.

05 NOV 2013 Del 317866

"Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con NIT **8904029071**".

Pruebas

Informe Único de Infracción de Transporte

DOCUMENTO	FECHA	PLACA
IUIT No. 384619	04 DE AGOSTO DE 2013	UEE-824

Teniendo como soporte el Informe de Infracción de Transporte señalado, este Despacho considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo:

Formulación de cargos

Cargo Único: La empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con NIT **8904029071**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el código de infracción No. 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según las probanzas allegadas al presente procedimiento.

Así las cosas, del Informe Único de Infracción de Transporte antes relacionado, surge evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, la presunta violación a las normas mencionadas y en atención a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 336/96 esta Superintendencia se encuentra en la obligación legal y constitucional de abrir investigación administrativa a fin de determinar la posible responsabilidad de la empresa investigada.

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. **Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con NIT **8904029071**, por presunta transgresión; del código de infracción No.587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SUPERINTENDENCIA DEL TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL EN LOS
ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.

05 NOV 2011 Del 317866

"Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con NIT **8904029071**".

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con NIT **8904029071**, con domicilio en la ciudad de **MAGANGUE - BOLIVAR**, en la **CALLE 16 No. 13-08 AVENIDA COLOMBIA ESQUINA**, TELÉFONO: **6877737**, CORREO ELECTRÓNICO: **transautorio@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

05 NOV 2011 317866

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONALDO SEGRETE GARCIA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: **Diego Maya-Wibam** Paba/ Abogados - Contrapunto Plan Contingencia IUIT.
Revisó: **Luis Fernando Garibello Peraza**/Coordinador Grupo IUIT.
Proyectó: **Marcela Porras**/Plan Contingencia IUIT.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FOLIOS DE ESTE EXPEDIENTE

B3

~~SECRETARIO GENERAL~~

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 384619

80
24
4
5

43/1522044

6/8
25
81

Directorio Registral Mercantil

Consultas Estadísticas Reporte de Venturias

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
Forma	
Cámara de Comercio	MAGANGUE
Número de Matrícula	9900001579
Identificación	NET 890402907 - 1
Último Año Remanente	2013
Fecha de Matriculación	19790105
Fecha de Vigencia	20201231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDAD EN CONTRATO DE REPRESENTACIÓN
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Exposición al Riesgo	0.00
Empleados	0.00
Activos	Si

Actividades Económicas

43.13 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujas) para vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAGANGUE / BOLIVAR
Código de Comercio	CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
Teléfono Comercial	6877737
Municipio Fiscal	MAGANGUE / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
Código de Comercio	
Código Electrónico	transauto03@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.	MAGANGUE	Establecimiento				
			Página 1 de 1	Mostrando 1 - 1 de 1				

Ver Certificado de Contabilidad
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Información de Contacto

Contáctenos: ¿Qué es el RUC? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DONALDNEGRTE



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 512 Bogotá, Colombia SRVWEB

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Notificaciones En Línea

De: Notificaciones En Línea
Enviado el: lunes, 10 de noviembre de 2014 10:51 a.m.
Para: transautorio@hotmail.com
Asunto: Notificación Resolución 20145500178665 (Certificado)
Datos adjuntos: 20145500178665.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

7 16
36
87

Notificaciones En Línea

De: Acuse Certim@il <acknowledge@rpost.net>
Enviado el: lunes, 10 de noviembre de 2014 10:51 a.m.
Para: Notificaciones En Línea
Asunto: Acuse de Envío: Notificación Resolución 20145500178665



ACUSE DE ENVÍO™
SU MENSAJE ESTÁ EN PROCESO



Gracias por utilizar el Servicio de Correo Electrónico Certificado Certim@il™.

Este mensaje certifica que:

Su mensaje (Asunto): Notificación Resolución 20145500178665
Para: "transautorio@hotmail.com" <transautorio@hotmail.com>
Cc:
Fue recibido por el 11/10/2014 3:50:48 PM (UTC)
servicio de registro a: 11/10/2014 10:50:48 AM (Hora local Colombia)
Código de Referencia:
ID de Mensaje: E10438728214645435AF066A07A67DCBB5BD1BB5

Su mensaje está en camino a su/s destinatario/s. Usted recibirá un Acuse de Recibo Certificado cuando el Centro de Procesamiento Certim@il™ obtenga confirmación de la entrega de su mensaje. El proceso de obtención de la información para su Acuse de Recibo Certificado puede durar hasta 2 horas.



1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ESPECIAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

Do

Marcela Parás

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI

NO

X

04-08-2013

IDIT = 384619

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, es propiedad de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error, por favor, elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje fue revisado con software antivirus antes de su transmisión, por tanto la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE no se hace responsable de los posibles daños causados por el mismo. Los comentarios realizados en este correo son del remitente y no reflejan necesariamente la posición de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita. - Salvemos nuestro planeta

LEGAL NOTICE: The information contained in this e-mail and its attached files, is property of the SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. This message is confidential and can contain privileged information which cannot be used or distributed to persons different from its recipients. If you are not one of the recipients of the mail and had got it for mistake, please, delete it and report it immediately to the sender. Its retention, recording, utilization or distribution with any intention is prohibited. This message was checked by an antivirus software before its transmission, therefore the SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE is not responsible for the damage caused. The comments made in this mail belong to the sender and do not reflect necessarily the position of the SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. do not print this email unless it is necessary - save our planet.

Para más información sobre el servicio de Correo Electrónico Certificado de Certim@II™ visite www.certicamara.com.  Powered by ePost®

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



SECRETARÍA GENERAL



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

29
85

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

NIT.890402907-1.

**CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.
SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.
EMAIL. TRANSAUTORIO@HOTMAIL.COM.**

Magangue, Noviembre 11 de 2014.

DOCTOR

DONALDO NEGRETE GARCIA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

AUTOMOTOR

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

BOGOTA D.C.

Ref. Investigación Administrativa Resolución No 017866 del 5 de Noviembre de 2014.

IUIT 384619.

MIGUEL RUZ HOYOS mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangue, representante legal de la empresa Transportes Auto Rio SCA, conforme lo demuestro con el Certificado de Existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Magangue, e identificado con el número de cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio el presente memorial y dentro del término legal presentamos nuestros descargos de la siguiente forma:

Con Resolución No. 017866, señalada en el acápite de la referencia, se abre investigación administrativa, en contra de nuestra empresa, presuntamente por la violación del Código de Infracción No 587 del Artículo 1 de la resolución No 10800

Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel: 6877737 Cel 32053191849 Magangue-Bolívar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE PERMANECE EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

COMPTON BLANK



TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

NIT. 890402907-1.

CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.

SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.

EMAIL. TRANSAUTORIO@HOTMAIL.COM.

de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Todo con soporte en el informe único de infracción de transporte No 384619, del día 4 de Agosto de 2013.

El informe se trae consigo un reproche efectuado al señor RUBEN DARIO SEVERICHE, conductor del rodante de placas No UEE-824, vinculado a nuestra empresa, Transportes Auto Rio S.C.A.

La trasgresión que nos ocupa en esta investigación es la codificada como 587 que dice "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos..." especificándose en las observaciones "no porta tarjeta de operación"

Efectivamente para la fecha de los hechos este vehículo No UEE-824, si era del parque afiliado a nuestra empresa Transportes Auto Rio SCA. Y somos coincidentes en afirmar que si estaba ejerciendo un servicio de transporte, que en su momento, debió tener toda la documentación que se exige por ley. Al no portar los documentos que generan el reporte infractor, como lo es el no porte de la tarjeta de operación, es incuestionable que su actuar es totalmente ajeno a la voluntad de la empresa de Transportes Auto Rio SCA. Es una decisión autónoma del conductor del vehículo, quien por su cuenta y riesgo resolvió violar las leyes de transporte, y en ese sentido, siendo el quien a sabiendas circuló en forma extraña, **pues así mismo debe ser el quien asuma la responsabilidad en forma personal por lo sucedido.** Es totalmente claro que nuestra empresa no despacha sus vehículos sin el lleno de la totalidad de las condiciones exigidas por la ley. Si estos, unilateralmente toman otra

Calle 16 (Av. Colombia) No. 13-08. Tel. 6877737 Cel 3205319184- Magangué-Bolívar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

COMPLIANCE

ES REPRODUCIDA SIN PERMISO
DE LA COMISIÓN DE ESTADOS UNIDOS
DE SEGURIDAD NACIONAL

REPRODUCIDA SIN PERMISO



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

11
18
31
87

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

NIT.890402907-1.

CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.

SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.

EMAIL. TRANSAUTORIO@HOTMAIL.COM.

decisión o prestan un servicio no autorizado; no es de la aprobación nuestra y por el contrario internamente, si llegamos a enterarnos de esto, aun cuando haya transcurrido un apreciable tiempo como el caso de ahora, son sometidos a nuestra censura disciplinaria del caso.

Para nuestra empresa es menester e ineludible el cumplimiento estricto de todas las normas de Transporte y Tránsito. Es así como no permitimos el rodamiento de nuestros vehículos sin el lleno de todos los requisitos legales. Esto es fácilmente de verificar por nuestras buenas referencias ante este organismo Estatal.

En ese orden de ideas, como quiera que no somos sujetos activos de los hechos transgresores, mal podríamos ser sujetos pasivos de la averiguación que se lleva a cabo, pues tal como quedó descrito, es a la persona natural del conductor y no la persona jurídica de la empresa, en quien deberá recaer la acción sancionatoria de esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior solicito a esta delegada proceda al archivo definitivo de esta investigación, en beneficio de Transportes Auto Rio SCA.

Atentamente:

Miguel Ruz Hoyos
CC No 7.410.873.



Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel. 6877737 Cel 3205319184- Magangue-Bolivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

QUINLAN BLANCO

RECEIVED
JAN 10 1968
FBI - NEW YORK



A- 471109

13
32
88

CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Numero de operacion: 01C281114005 Fecha: 20141114 Hora: 09:45:55 Pagina: 1

DEPARTAMENTO DE LOS REGISTROS PUBLICOS

EL PRIMER JUEVES HABILE DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE REELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE POR AFILIADOS. LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO: 6875362 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVES DE LA PAGINA WEB: www.comagangue.org.co. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS LA CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA

NOMBRE : TRANSPORTES AUTORTO S.C.A.
N.I.T. : 890402907-1
DIRECCION COMERCIAL CL 15 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
FAX COMERCIAL: 6877737
DOMICILIO : MAGANGUE
TELEFONO COMERCIAL 1: 6877737
TELEFONO COMERCIAL 3: 3205319184
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
MUNICIPIO JUDICIAL: MAGANGUE
E-MAIL COMERCIAL: transauto1@hotmail.com

ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN REGISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA O RENOVACION DEL AÑO 2014.

E-MAIL NOT. JUDICIAL: transauto1@hotmail.com
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6877737
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3205319184
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 6877737

ACTIVIDADES ECONOMICAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUGOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA

MATRICULA NO. 0001579 LA F.T.L.A.D.O.
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 25 DE ENERO DE 1979
RENOVO EL AÑO 2014 EL 18 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000072 DE NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA DEL 3 DE FEBRERO DE 1978 INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 1978 BAJO EL NUMERO 00000423 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA TRANSPORTES AUTORTO LTDA QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000263 DE NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1978 INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 1979 BAJO EL NUMERO 00000145 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES AUTORTO LTDA POR EL DE TRANSPORTES AUTORTO LTDA Y CIA S.C.A.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

COMPLAINT

ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUBSISTENTES DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA



#1
74
33
84

CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Numero de operacion: 01C281114005 Fecha: 2014/11/14 Hora: 09:45:55 Pagina: 2

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000038 DE NOTARIA UNICA DE MAGANGUE DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00002752 DEL LIBRO IV LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES PUERTO LINDA Y CIA S.C.A. POR EL DE TRANSPORTES AUTO RIDE S.C.A.

CERTIFICA

ACLARATORIA QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000521 DE NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA DEL 5 DE ABRIL DE 1978 INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 1978 BAJO EL NUMERO 00000128 DEL LIBRO IV SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA

REFORMAS
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSERCCION FECHA
0000322 2001/12/20 NOTARIA UNICA REAL 0000327 2002/01/03

CERTIFICA

VIGENCIA QUE LA PERSONA JURIDICA NO SEHA LA DISUELTA DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES PUDIENDO LA COMPANIA EN DESARROLLO DE SINIENETO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RALLOS DE ACCION MODALIDADES Y NIVELES DE SERVICIO PREVISTOS POR LA LEY O LOS

*** ADVERTENCIA: ESTAS DATOS CORRESPONDEN A LA INFORMACION REGISTRADA EN EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE DEL AÑO 2014 ***

REGLAMENTOS: COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODO CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, ACCESORIOS, TALLERES, ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ Y CAMBIOS DE REPUESTOS PARA LOS MISMOS Y TODO ACTO QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL PODRA LA COMPANIA REALIZAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES: ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS CON TITULOS VALORES, REALIZAR CONTRATOS BANCARIOS FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ASORBER TALEN EMPRESAS, TOMAR Y DAR BIENES SEAN O NO NATURALES EN ARRENDAMIENTO, MUTUO, DEPOSITO, PRENDA HIPOTECA Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL O FACILITE SU REALIZACION

CERTIFICA

CAPITAL:

CAPITAL AUTORIZADO
VALOR \$21.000.000,00
NO. DE ACCIONES 21.000,00
VALOR NOMINAL \$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO
VALOR \$21.000.000,00
NO. DE ACCIONES 21.000,00
VALOR NOMINAL \$1.000,00

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE PEROSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

BOULEVARD



A-471110

34
80

Número de operación 01028111005 Fecha: 20/4/11 Hora: 09:45:56 Página: 3

VALOR \$21.000.000,00
NO DE ACCIONES 21.000,00
VALOR NOMINAL \$1.000,00

CERTIFICACION

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES **
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000028 DE NOTARIA UNICA DE
MAGANGUE DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 INSCRITA EL 7 DE MARZO DE
2005 BAJO EL NUMERO 00002732 DEL LIBRO IX FUE(RON) NOMBRADO(S)
NOMBRE IDENTIFICACION
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
RUZ HOYOS MIGUEL 00007410873
VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
RUZ HOYOS ALFONSO 00007427370
VOCAL JUNTA DIRECTIVA
CEREZA ARAUT LUIS 00009125747

CERTIFICACION

** NOMERAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 0000003 DE JUNTA DE ACCION DEL 12 DE FEBRERO DE
1983 INSCRITA EL 11 DE FEBRERO DE 1983 BAJO EL NUMERO 00000273
DEL LIBRO IX FUE(RON) NOMBRADO(S)
NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL
RUZ HOYOS MIGUEL 00007410873

CERTIFICACION

ADMINISTRACION LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SERA
DESEMPEÑADA POR LA ASAMBLEA DE SOCIOS Y POR LA EFECIA

ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A UNA INFORMACION SUJETA A
POR LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD DE MAGANGUE DEL 20/4/11

CON LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA COMANDITA POR ACCIONES, ESTA
COMANDITA TIENE UN GERENTE QUE LO ES POR TERMINO INDEFINIDO EL
SOCIO GESTOR, QUIEN PUEDA SIN CESAR SU RESPONSABILIDAD, DELEGAR
LA GERENCIA Y ADMINISTRACION SOCIAL EN LA PERSONA O PERSONAS QUE
ESTIME CONVENIENTES. EL GERENTE TIENE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS
DEL SOCIO ADMINISTRADOR Y EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES: A)
VENDER, HIPOTECAR, PERMUTAR, DAR EN ANTICRESTO, CONSTITUIR PRENDA
AGRARIA O INDUSTRIAL O DERECHO EN GENERAL, VERIFICAR TODA SUERTE
DE ACTOS JURIDICOS O MATERIALES SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANOS O
RURALES, CON RELACION A SU ADMINISTRACION, CONSTRUCCION,
ALTERACION EN SU FORMA POR SU NATURALEZA O SU DESTINO. B)
COMPARECER POR ACTIVA O POR PASIVA EN LOS JUICIOS QUE SE
RELACIONEN CON LA COMANDITA EN REPRESENTACION DE SELLAS O
CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE AL EFECTO OBTENGAN
PRECISOS. C) TRANSIGIR, COMPROMETER, HACER NEGOCIOS SOCIALES DE
CUALQUIER NATURALEZA. D) FUNDAR, SUCURSILES, ESTABLECIMIENTOS,
AGENCIAS Y REPRESENTACIONES EN CUALQUIER MUNICIPIO DEL PAIS O EN
EL EXTRANJERO. E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE SOCIOS A REUNIONES
ORDINARIAS UNA ANUAL A MAS TARDAR EN EL MES DE ABRIL, O A
REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CREYERE NECESARIO O
CONVENIENTE, O CUANDO SE LO SOLICITEN PERSONA O PERSONAS QUE
REUNAN LA PROPIEDAD DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS
ACCIONES DE LA COMPANIA Y PRESIDIR LA REUNION. F) PRESENTAR A LA
ASAMBLEA DE SOCIOS EN CADA REUNION ORDINARIA Y EN LAS REUNIONES
EXTRAORDINARIAS EN QUE LO CREYERE NECESARIO O CONVENIENTE, O SE
LE HUBIERE INDICADO POR LA ASAMBLEA ANTERIOR, UN INVENTARIO Y
BALANCE GENERAL DE LA COMPANIA ACOMPAÑADOS DEL DETALLE DE LA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ESFELCOBA
ARCHIVO

ROMA EN BLANCO



4
76
35
91

CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Numero de operacion: 01C28114005 Fecha: 2014/01/14 Hora: 09:45:55 Pagina: 4

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN INFORME RAZONADO RELATIVO A ELLA Y A LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y DICHOS DOCUMENTOS DEBERAN PERMANECER POR UN TERMINO DE 15 DIAS HABILES MINIMO ANTES DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA Y DESPUES DE LA CONVOCATORIA LEGAL DE ELLA A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS DE LA COMPANIA O SUS REPRESENTANTES. G) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS Y DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS. H) FIRMAR DE SU PUNO Y LETRA LOS TITULOS DE ACCIONES QUE LA SOCIEDAD EXPIDA. I) DELEGAR EN ADMINISTRADORES AGUAFERNOS PARTE DE SUS ATRIBUCIONES CREANDO LOS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA COMPANIA.

CERTIFICA

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE: TRANSPORTES AUTO RIO S.C.

MATRICULA NO. 00001580 DEL 25 DE ENERO DE 1979

RENOVACION DE LA MATRICULA DEL 14 DE MARZO DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

ACTIVIDADES ECONOMICAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA

4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS, AUTOPARTES Y ACCESORIOS (LUMES) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

*** ADVERTENCIA: TODOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA INFORMACION SON DISTRIBUIDOS POR EL COMERCIANTE EN EL MOMENTO DE MATRICULA O RENOVACION DEL AÑO 2014 ***

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO, AQUÍ CERTIFICADOS, Quedan en firme diez (10) dias habiles despues de la fecha de inscripcion, siempre que no sean objeto de recursos

VALOR DEL CERTIFICADO: \$43.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES EL COPIA ORIGINAL QUE DEBE EN LOE
ARCHIVARLOS DE ESTA ENTIDAD

FROM EN BLANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

016896 DEL 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., identificada con el NIT 8904029071.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte

(Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)")

HECHOS

El día 04 de agosto de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384619 al vehículo de placa UEE-824, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍO GENERAL

92
3
13
8

RESOLUCIÓN N° 016896 del 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con el NIT.8904029071.

identificada con el NIT.8904029071, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con el NIT.8904029071**, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 10 de noviembre de 2014, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su representante, radicado por medio de oficio N°2014-560-072385-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El Representante Legal de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014, en los que expone en síntesis lo siguiente:

- "(...)
- Efectivamente para la fecha de los hechos este vehículo, No UEE-824, si era del parque automotor afiliado a nuestra empresa TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., y somos consientes en afirmar que estaba ejerciendo un servicio de transporte que en su momento debió tener toda la documentación que se exige por ley. Al no portar los documentos que generan el reporte infractor, como lo es el no porte de la tarjeta de operación, es incuestionable que su actuar es totalmente ajeno a la voluntad de la empresa. Es una decisión autónoma del conductor del vehículo, que por su cuenta y riesgo resolvió violar las leyes de transporte, y en ese sentido, siendo el quien a sabiendas circulo en forma extraña, pues así mismo debe ser el quien asuma la responsabilidad de forma personal por lo sucedido. Es totalmente claro que nuestra empresa no despacha sus vehículos sin el lleno de la totalidad de las condiciones exigidas por la Ley
 - (...)
 - En este orden de ideas, como quiera que no somos sujetos activos de los hechos transgresores, mal podríamos ser sujetos pasivos de la averiguación que se lleva a

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 016896 del 27 MAY 2016

En la cual se falta la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT 8904029071

cabo, pues tal como quedo descrito es a la persona natural del conductor y no la persona jurídica de la empresa, en quien deberá recaer la acción sancionatoria de esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior solicito a esta Delegada proceda al archivo definitivo de esta investigación en beneficio de TRANSPORTE AUTO RIO S.C.A

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Unico de Infracciones de Transporte N° 384619.

En relacion con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C G P)

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con el NIT.8904029071.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I. Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993. Página 340

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT. 8904029071

tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por () pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso ().

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presen algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamento una determinada investigación.

Así mismo el Doctor Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que () en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o jurs tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de denuncias con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción de Transporte N° 384619 del 04 de agosto de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa

15
19
38
94

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con el NIT.8904029071

de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con el NIT.8904029071, mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014, por incurrir en la presunta violación del código 587, conducta enmarcada en el artículo 1° de la Resolución 10800, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no compártelas razones expuestas por el representante de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

EL INFORME DE INFRACCIONES

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

"(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

6

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 016896 del 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT. 8904029071.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las fallas y correctivos administrativos. (...)»⁶

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

6 Corte Constitucional. Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con el NIT 8904029071.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad como uno de los pilares fundamentales consagrados en la Constitución Política y en ningún momento se ha dejado a un lado en lo que respecta a la presente investigación, por tal razón no comparte los argumentos esbozados por la investigada en sus descargos.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT 8904029071

Juez Natural. Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada

Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la jurisprudencia Constitucional como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso.

(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas espaciales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

Cuando el juez adopte esta decisión que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como (...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facilitativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el (...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben

OK
YB
R
36

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con el NIT 8904029071.

fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción de Transporte N° 384619 del 04 de agosto de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Respecto del tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

"(...) Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.(...)"

VINCULACION A LA INVESTIGACION DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES.

En relación con el tema de vinculación de propietarios, de poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, con ponencia de la doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 1100103224000 2004 0018601 del 24 de septiembre de 2009, afirmó:

" El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

RESOLUCIÓN N° 016896 del 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT 8904029071

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad No 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice: "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la Ley les atribuye como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos facticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala Declara la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, por que como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto de radio acción metropolitano, distrital o municipal ni de pasajeros en vehículo taxi.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de esos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificados las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte. (La negrilla es nuestra).

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No

SUPERINTENDENCIA DE FUERZOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con el NIT 8904029071.

25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

TARJETA DE OPERACIÓN

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

Como bien lo señala el Artículo 61 y 67 del Decreto 171 de 2001:

Artículo 61. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN N° 016896 del 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17666 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT 8904029071.

Automotor de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

Artículo. 67 *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

Así las cosas, es claro que la Tarjeta de Operación es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 171 de 2001, el hecho de portar la Tarjeta de Operación vencida equivale a no portarla, razón por la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportadora, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público de pasajeros por carretera.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configuran una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte, pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el vehículo no tiene Tarjeta de Operación, no obstante la normatividad de transporte es muy clara al exigir el documento en original.

Es por esto, que el día **04 de agosto de 2013**, el conductor del vehículo de placas **UEE-824** al prestar su servicio, debía portar la Tarjeta de Operación vigente que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384619**, impuesto al vehículo de placas **UEE-824**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el ítem de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es:

1. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que

SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENTE DE VEHÍCULOS Y MEDIOS
ES FIEL COPIA DE LO ORIGINAL
ARCHIVO

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT. 8904029071.

sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)”, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 472 el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: “(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)”

“ (...)”

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)”

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171 de 2001 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RESOLUCIÓN N° 016396 del 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT. 8904029071.

de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día **04 de agosto de 2013**, se impuso al vehículo de placa **UEE-824** el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384619**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con el **NIT.8904029071**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 472 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/cte (\$3.537.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con el **NIT.8904029071**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-035049 en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cedula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con el **NIT.8904029071**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384619 del 04 de agosto de 2013** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 016896 del 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17866 del 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. identificada con el NIT.8904029071.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con el NIT.8904029071, en su domicilio principal en la ciudad de MAGANGUE / BOLIVAR, en la dirección: CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ, correo electrónico: transautorio@hotmail.com, es, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

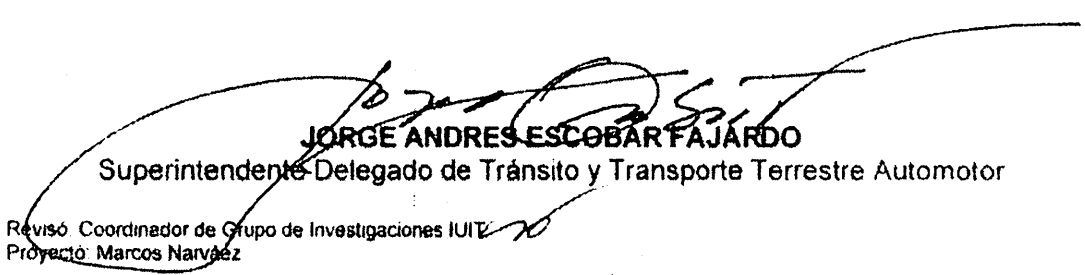
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

016896

27 MAY 2016

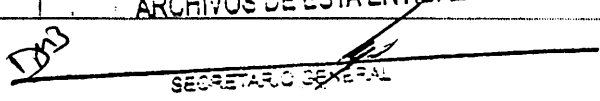
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones IUT
Proyecto: Marcos Narváez

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**


SECRETARIO GENERAL

27
25
44
100

Registro Mercantil

El presente documento es emitido por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	MAGANGUE
Número de Matricula	9000001529
Identificación	NIT 890402907 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19790125
Fecha de Vigencia	20201231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	30000000,00
Unidad/Pérdida Neta	0,00
Ingresos y Gastos Corrientes	0,00
Empleados	2,00
Activos	0



Actividades Económicas

- Actividad Económica Principal: Comercio al por mayor y menor de vehículos automotores
- Actividad Económica Secundaria: Comercio al por mayor y menor de repuestos y accesorios (ligeros) para vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAGANGUE / BOLIVAR
Dirección Comercial	CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
Teléfono Comercial	3205319184
Municipio Fiscal	MAGANGUE / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
Teléfono Fiscal	3205319184
Correo Electrónico	transautorio@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE AUTO RIO & CIA LTDA S.C.A	SINCELEJO	Agencia				
		TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A	MAGANGUE	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificación de Matricula Mercantil

Registre sus datos de registro

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

notificacionesenlinea

De: notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: viernes, 03 de junio de 2016 09:26 a.m.
Para: 'transautorio@hotmail.com'
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'
Asunto: Notificación resolución 20165500168965 ✓
Datos adjuntos: 20165500168965.pdf ✓

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A ✓

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



SECRETARIO GENERAL

notificacionesenlinea

De: no-reply@certificado4-72.com.co
Enviado el: viernes, 03 de junio de 2016 09:28 a.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500168965] ✓

101

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "transautorio@hotmail.com".



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a serviciocliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1-472-2000. Nacional: 01-8000-111-210.

Ref.Id:1464716624.1

Te quedan 811.00 mensajes certificados

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E1488169-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: correo@certificado.4-72.com.co
(reenviado en nombre de "notificacionesenlinea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transautorio@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Junio de 2016 (09:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Junio de 2016 (09:28 GMT -05:00)

Asunto: CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO Notificación resolución 20165500168965

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

303

SECRETARÍA GENERAL

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

76
27
46
102

Código Postal 110911 Calle 250 95A No. 8000 Bogotá (S-7-1) 472 2030 Nacional 01 8000 110 210 www.472.gov.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500168965.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial, que registra el tráfico, pero que no lo interviene, revela ni controla. A este correo electrónico se le ha asignado un identificador único indicado en el encabezado del registro de la operadora de telecomunicaciones firmante.

Colombia, a 3 de Junio de 2016

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

DB

SECRETARIO GENERAL



ventanillaunicaderadicacion super
<ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>

RV: Notificación resolución 20165500168965

notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

21 de junio de 2016,
15:16

Para: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Cc: transautorio@hotmail.com

384619
04/08/2013

20142

Cordial saludo. se reenvía el correo adjunto con el fin que se proceda a su radicación y se dé cumplimiento al artículo 61. numeral 1° de la ley 1437 de 2011

Agradecemos su oportuna gestión



No 2016-560-043018-2

Asunto Notificación resolución 2
che Radicado 21/06/2016 16:54:00 Usuario Radicador IVONECALDEI
ino APOYO OPERATIVO SPT - Remitente (EMP) TRANSPORTES AL
nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
63 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3526700

De: miguel ruz hoyos [mailto:transautorio@hotmail.com]

Enviado el: martes, 21 de junio de 2016 11:41 a.m.

Para: notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Asunto: Re: Notificación resolución 20165500168965

De: notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Enviado: viernes, 03 de junio de 2016 9:26 a. m.

Para: transautorio@hotmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Asunto: Notificación resolución 20165500168965

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

Representante Legal

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de *descargos*, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

21/06/2016 04:52 p.m.

SECRETARIO GENERAL

poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

13 archivos adjuntos

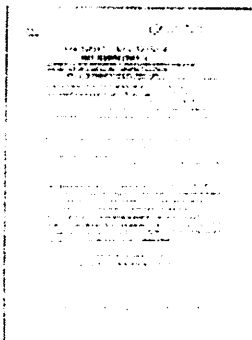
UEE-824(1).jpeg
774K

UEE-824(2).jpeg
796K

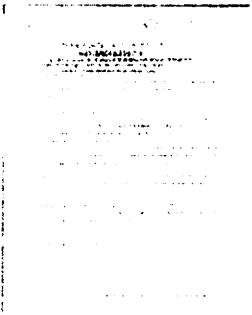
UEE-824(3).jpeg
800K

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

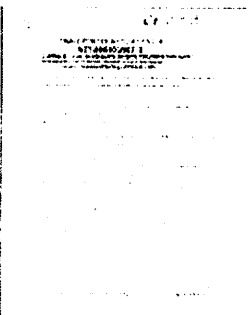
78
29
48
104



UEE-824(4).jpeg
836K



UEE-824(5).jpeg
804K



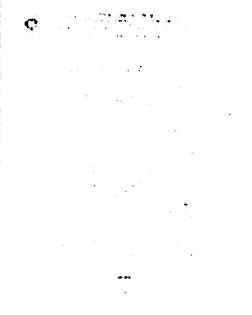
UEE-824(6).jpeg
800K



UEE-824(7).jpeg
696K



CAMARA (1).jpeg
777K



CAMARA (2).jpeg
909K

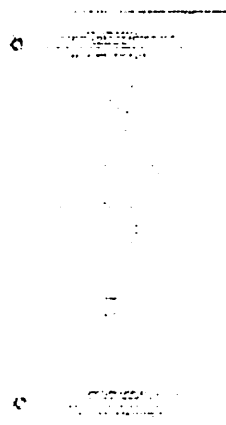


CAMARA (3).jpeg
684K

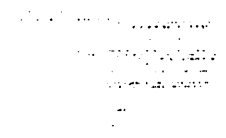
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD


SABRADO J. GARCIA

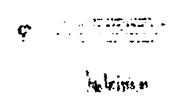
74
30
X9
105



CAMARA(4).jpeg
999K



CAMARA(5).jpeg
779K



CAMARA(6).jpeg
610K

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

AGUAFORT BLANCO

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

NIT.890402907-1.

CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.

SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.

EMAIL. TRANSAUTORIO@HOTMAIL.COM.

Magangué, Junio 16 de 2016

DOCTOR

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

BOGOTA D.C.

Ref. Resolución No 016896 del 27 de Mayo de 2016: por medio del cual se falla la Investigación Administrativa Resolución No 17866 del 5 de noviembre de 2014

41004310

MIGUEL RUZ HOYOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangué, Bolívar, Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08, en donde recibiré notificaciones, representante legal de la empresa Transportes Auto Rio SCA, conforme lo acredito con el Certificado de Existencia y representación legal Expedido por la Cámara de Comercio de Magangué e identificado con el número de cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio el presente memorial y dentro del término legal interpongo Recurso ordinario de Reposición ante el Superintendente Delegado De Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, como principal y Recurso ordinario de Apelación como subsidiario, ante el Superintendente de Puertos y Transporte, en contra de la Resolución No 016896 del 27 de Mayo de 2016, notificada a nosotros el día 3 de junio de 2016, persiguiendo la revocatoria al acto Administrativo refutado y por consiguiente el archivo definitivo del presente proceso, conforme a lo establecido.

Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel: 6888110 Cel 3205319184- Magangué-Bolívar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

NIT.890402907-1.

CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.

SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.

EMAIL. TRANSAUTORIO@HOTMAIL.COM.

Con Resolución No 17866 del 5 de noviembre de 2014, se apertura una investigación Administrativa a nuestra empresa, con el cargo único de haber infringido el Código de Infracción No 587 del Artículo 1 de la resolución No 10800 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Se soporta la misma, en el informe único de infracción de transporte IUIT 384619 de fecha 4 de agosto de 2013.

En el informe comentado se alude una probable contravención del vehículo de placa UEE-824, vinculada a nuestra empresa, Transportes Auto Rio y conducido en ese entonces, por el señor Ruben Dario Severiche.

La presunta infracción que nos ocupa en esta investigación es la codificada como 587 que dice "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo

Presentado nuestros descargos dentro el término legal, agotado el trámite de rigor, se terminó sancionándonos con la Resolución que hoy nos somete, por haber incurrido supuestamente en la infracción codificada como 587, ya antes definida.

En el examen del escenario que da a lugar a esta investigación se perciben unas circunstancias que no han sido tenida en cuenta por el Juzgador y que son de aspectos favorables para el sobreseimiento del investigado, nosotros. Por consiguiente esto empuja a la prosperidad de este recurso. Y es que es principio insuperable, que en materia de investigación, aunque sea administrativa, esta se debe conducir de manera integral. Es decir, investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al inculpado. La Administración, léase Superintendencia de Puertos y Transportes, es proclive a indagar

Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel: 6888110 Cel 3205319184- Magangué-Bolivar

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**

SECRETARIO GENERAL



31
3
ST
107

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

NIT.890402907-1.

CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.

SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.

EMAIL. TRANSAUTORIO@ HOTMAIL.COM.

en esta investigación administrativa, no puede echarse por la borda conceptos primigenios, del derecho como *la buena fe se presume, la mala fe hay que probarla*. Luego entonces en esta situación, se invierten los criterios para la valoración probatoria y lo que se deja a la presunción es la mala fe nuestra o del conductor y nos achacan la prueba de nuestra buena fe, o la del conductor. Esta alteración en la interpretación de la carga de la prueba, vulnera efectivamente principios básicos del derecho y de nuestra Constitución.

Para el ente delegado lo que se expresa en la Resolución impugnada, hace ajustada la sanción a la empresa Transportes Auto Rio SCA, por cuanto la prueba recaudada así lo amerita por estar revestida de los requisitos legales y doctrinales, para así considerarla. Por otro lado, también afirma que se ha surtido el proceso con todo la aplicación del principio de la legalidad y respetando en todas sus partes el debido proceso a nosotros.

Y en el afianzamiento del Estado de esa carga de la prueba en la fehaciente responsabilidad de la empresa afiliadora, lo es la planilla de despacho. Esa planilla de despacho, donde está, no la aporta la entidad sancionadora. Pues no sabemos si existe o no, y si no existe, es claro que la empresa no está vinculada en la circulación de ese móvil. Y es que el objeto vinculante con una empresa, dentro de la movilidad del vehículo, es esa planilla de despacho. La existencia de esa planilla es la que concibe ya una responsabilidad directa, o una responsabilidad solidaria en la empresa, ya que es el documento que va conducir que exista ese nexo causal, empresa- conductor, y que esa eventual o presunta infracción que se cometa pueda vincular a la empresa afiliada.

No obstante, lo anterior, no existiendo planilla de despacho, como se ve en el asunto en cuestión, se deduce que el infractor, en este caso es el conductor, podría estar movilizándose ajeno a la

Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel: 6888110 Cel 3205319184- Magangué-Bolivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

NIT.890402907-1.

CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.

SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.

EMAIL. TRANSAUTORIO@HOTMAIL.COM.

únicamente los hechos desfavorables al inculcado, es decir, a la empresa afiliadora. Resquebrajando ese esquema protector y garantista de toda pesquisa, que se ampara en principios Universales del Derecho y en la Constitución Nacional.

No se prueba si tenía vigente la tarjeta de operación, lo que dice es que no la portaba, siendo una infracción personal y no empresarial.

Es así como al revisar nuevamente el IUIT, 384619, del fecha 4 de agosto de 2013, escuetamente informa que "no porta tarjeta de operación", sin más explicaciones ni atenciones a lo que en ese entonces dijo el encausado.

Por lo demás se está prestando un servicio acorde con las reglamentaciones legales, y bajo las observancias de estas.

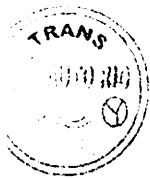
Anotando que la prueba reina es el informe. Porque no se ahondó en este cuáles fueron las circunstancias de que el conductor en ese momento no pudiese mostrar la tarjeta de operación? Esto queda en el vacío. El hecho de cualquier circunstancias que pudiera ser meramente accidental y, por supuesto, de buena fe, y es que por lo longevo de los hechos esto quedará en el terreno especulativo y por ende en una duda no desvirtuable, no quiere decir que no la tuviera vigente al momento de circular. Y es que esta es una válida presunción. Lo que conduce a concluir que efectivamente si tenía vigente su tarjeta de operación. Ni aclara el policial porque no se la mostró. Y no ha probado este despacho, que no tuviera vigente la tarjeta de operación, que es la conducta reprochable.

Por otro lado, en lo atinente a la carga de la prueba, no nos cansaremos en machacar esta apreciación ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, que muy a pesar del desequilibrio procesal de las partes

Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel: 6888110 Cel 3205319184- Magangué-Bolívar

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**

SECRETARIO GENERAL



TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
NIT.890402907-1.

CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.
SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.
EMAIL. TRANSAUTORIO@ HOTMAIL.COM.

Ahora bien, si el hecho investigado es por fuera de la voluntad a los actos de la empresa, es claro que no existe una una conexión lógico-jurídica, para que recaiga en ella el peso sancionatorio.

Para nosotros, esta sanción solo se puede hacerse exigible para aquellos casos de infracciones en que se compruebe, que la infracción le es imputable a las empresa afiliadoras. Y esto debe configurarse a partir de una interpretación sistemática que se dará con el pleno respeto y agotamiento de un debido proceso administrativo de tránsito, con apreciación clara de la prueba.

Acaso existe en la investigación una plena prueba que conduzca a la certeza que Transportes Auto Rio SCA, consintió con la salida de un vehículo afiliado sin la planilla de despacho y sin tarjeta de operación? O fue artifice de la violación de la infracción código 587? Pues no la hay, y tampoco la habrá. Pues es muy simplista afirmar que la carga de la prueba del hecho eximente, recae en nosotros, cuando la prueba del hecho inculpativo, si es de la Superintendencia. Ya que ella es la que crea la premisa que origina este expediente. En cambio, en un desequilibrio procesal para nosotros, el cargo que conduce a la sanción tan solo bastó con la afirmación en su IUIT. Sin mayores exigencias. Es decir, hacemos énfasis en nuestro concepto que con el criterio esbozado por esta delegada, se configura una responsabilidad objetiva, que es contraria a nuestra Constitución.

El Numeral 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que no fue modificada por la Ley 1383 de 2010, y en cuya norma se establece claramente que "*las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción*", regla que descarta la responsabilidad objetiva en materia de infracciones de tránsito y que es aplicable por analogía a las infracciones de Transporte.

Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel: 6888110 Cel 3205319184- Magangué-Bolívar

SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE POSA EN EL
ARCHIVO DE ESCRIBANÍA

SECRETARIO GENERAL

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**NIT.890402907-1.****CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.****SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.****EMAIL. TRANSAUTORIO@HOTMAIL.COM.**

disposiciones y a la voluntad empresarial y por ende, comporta una situación de riesgo solamente personal, por cuanto la empresa de buena fe, no puede percibir esto o no pudo enterarse de la arbitrariedad de aquel

Es decir, subjetivamente no hay vinculo de la empresa en la infracción pues no ha sido su voluntad, ni culposa y mucho menos dolosa, de que este circule transgrediendo normas legales. Por eso, contrario a lo que opina esta delegada, eximir de responsabilidad a la empresa transporte Auto Rio SCA, no contradice ninguna disposición legal. Al contrario, se reafirma en ella, por cuanto al estar circulando el vehículo, despachado en legal forma, y este comete una infracción, si podría generar responsabilidad en la empresa. Pero si el conductor, saca un vehículo, por fuera de los horarios normales de despacho o de la frecuencia de este, romperá el vinculo de legitimidad con la compañía y prácticamente cae en la ilegalidad, por lo que la Superintendencia puede abrirle y sancionarle como conductor, persona natural.

De otra forma, insistir en la responsabilidad de la empresa, por un acto ajeno a ella, sería violatorio del derecho al debido proceso, por cuanto quebranta la presunción de inocencia y el derecho de defensa a las empresas contratantes.

La Resolución que impugnamos está estableciendo un tipo de responsabilidad objetiva en cabeza de quienes no somos los directos responsables de provocar ese IUIT, y se nos está obligado injustamente, de responder patrimonialmente por la sanción. Además de tipificar un hecho distinto en el IUIT, al sancionado.

Si se trata de aplicar un principio de solidaridad para la responsabilidad, solo es valedera a aquellas infracciones que le sean imputables a las empresas.

Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel: 6888110 Cel 3205319184- Magangué-Bolivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

37
34
53
106

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

NIT.890402907-1.

CAMPEROS-TAXIS-MICROBUSES EXPRESO MAGANGUE-SINCELEJO.

SUMINISTRO DE LLANTAS, NEUMATICOS Y VALVULAS.

EMAIL. TRANSAUTORIO@ HOTMAIL.COM.

En ese sentido se debe partir para concluir que, no estando comprobada una actitud dolosa de la empresa Transportes Auto Rio, nace la inexistencia de un daño a la Administración por lo sucedido y por ende al beneficio de Absolución a nuestra empresa

En ese orden de ideas y por lo brevemente expuesto, interponemos este Recurso de Reposición, para que se proceda a revocar la resolución Sancionatoria y en su defecto se decrete el archivo de la presente investigación. En subsidio estamos interponiendo el respectivo recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos Y Transporte.

Atentamente

Miguel Ruz Hoyos

CC No 7.410.873

Gerente TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

Calle 16 (Av. Colombia) No 13-08 Tel: 6888110 Cel 3205319184- Magangué-Bolivar

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

ROMAN BLANK



CODIGO DE VERIFICACIÓN: FhyphBg7ev

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
MATRÍCULA NO. 0000158C DEL 25 DE ENERO DE 1979
EXPIRACIÓN DE LA MATRÍCULA : EL 30 DE MARZO DE 2016
AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUGOS)
REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES

CERTIFICA:

SE HAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN
FUEZ DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
VALOR DEL CERTIFICADO: \$4.800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá validar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

Asimismo, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://sllaws5.confecamaras.co/cv.php> indicando al final la cámara de comercio e indicando el código de verificación FhyphBg7ev.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos

***** CONTINUA *****

COMPTON BLANK



CODIGO DE VERIFICACIÓN: FhyphBg7eV

VERIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE, CON FUNDAMENTO EN LAS
LEYES Y DISPOSICIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
DIRECCION COMERCIAL: CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
TEL: 6877737
CEL: 3205319184
FONO COMERCIAL 3: 6888110
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
MUNICIPIO JUDICIAL: MAGANGUE
E-MAIL COMERCIAL: transautorio@hotmail.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL: transautorio@hotmail.com
TEL: 3205319184
FONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3205319184
FONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 6888110
NOTIFICACION JUDICIAL: 6877737

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

TRANSPORTES DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LLAMOS)
Y VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00001579, A F I L I A D O,
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 25 DE ENERO DE 1979
RENOVO EL AÑO 2016, EL 30 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

DECLARACION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000072 DE NOTARIA
TERCERA DE CARTAGENA DEL 3 DE FEBRERO DE 1978, INSCRITA EL 5
DE MAYO DE 1978 BAJO EL NUMERO 00000128 DEL LIBRO IX,
CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES AUTORIO LTDA
POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002633 DE NOTARIA TERCERA DE
CARTAGENA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1978, INSCRITA EL 25 DE ENERO
DE 1979 BAJO EL NUMERO 00000145 DEL LIBRO IX,
DECLARO CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES AUTORIO LTDA POR

..... CONTINUA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIA DE JUSTICIA



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

Fecha expedición: 2016/05/24 - 08:29:37, Recibo No. R000292936, Operación No. 01C130524003

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FhyphBg7eV

EL DE : TRANSPORTES AUTORIO LTDA Y CIA S.C.A.
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000038 DE NOTARIA UNICA DE
MAGANGUE DEL 21 DE FEBRERO DE 2005 , INSCRITA EL 7 DE MARZO DE
2005 BAJO EL NUMERO 00002752 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES AUTORIO LTDA Y CIA
S.C.A. POR EL DE : TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

CERTIFICA:

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000521 DE NOTARIA
TERCERA DE CARTAGENA DEL 5 DE ABRIL DE 1978 , INSCRITA EL 5 DE
MAYO DE 1978 BAJO EL NUMERO 00000129 DEL LIBRO IX,
SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIPCION FECHA
0000322 2001/12/20 NOTARIA UNICA TAL 00002277 2002/01/03

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, PUDIENDO LA
COMPANIA EN DESARROLLO DE SU OBJETO: PRESTAR EL SERVICIO DE
TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION,
MODALIDADES Y NIVELES DE SERVICIO PREVISTOS POR LA LEY O LOS
REGLAMENTOS; COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS
AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, GASOLINA Y LUBRICANTES;
ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE
REPUESTOS PARA LOS MISMOS Y TODA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE
RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL, PODRA LA COMPANIA REALIZAR
CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES: ADQUIRIR, ENAJENAR O
GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLE TOMAR Y DAR DINEROS EN MUTUO;
REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS CON TITULOS
VALORES, REALIZAR CONTRATOS BANCARIOS, FORMAR PARTE DE OTRAS
SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES
COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE
CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES
EMPRESAS; TOMAR Y DAR BIENES, SEGUN SU NATURALEZA, EN
ARRENDAMIENTO, MUTUO, DEPOSITO PRENDA O HIPOTECA, Y EN GENERAL,
CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO
SOCIAL O FACILITE SU REALIZACION.

***** CONTINUA *****

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
Fecha expedición: 2016/05/24 - 08:29:37, Recibo No. R000292936, Operación No. 01C130524003

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FhyphBg7ev

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO ** \$21,000,000.00
VALOR DE ACCIONES: 21,000.00
VALOR NOMINAL: \$1,000.00
CAPITAL SUSCRITO ** \$21,000,000.00
VALOR DE ACCIONES: 21,000.00
VALOR NOMINAL: \$1,000.00
CAPITAL PAGADO ** \$21,000,000.00
VALOR DE ACCIONES: 21,000.00
VALOR NOMINAL: \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR INSCRITURA PUBLICA NO. 0000038 DE NOTARIA UNICA DE
MAGANGUE DEL 21 DE FEBRERO DE 2005, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE
2005 BAJO EL NUMERO 00002752 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE JUNTA DIRECTIVA
ROZ HOYOS MIGUEL
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
C.C.00007410873

ROZ HOYOS ALFONSO
JUNTA DIRECTIVA
C.C.00007427370

GERARDA ARRAUT LUIS
JUNTA DIRECTIVA
C.C.00009125747

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000003 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE FEBRERO DE
1983, INSCRITA EL 11 DE FEBRERO DE 1983 BAJO EL NUMERO 00000273
DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL
ROZ HOYOS MIGUEL
C.C.00007410873

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

Fecha expedición: 2016/05/24 - 08:29:37, Recibo No. R000292936, Operación No. 01C130524003

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FhyphBg7eV

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD SERA DESEMPEÑADA: A) POR LA ASAMBLEA DE SOCIOS; Y B) POR LA GERENCIA. CON LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA COMANDITA POR ACCIONES, ESTA COMANDITA TIENE UN GERENTE QUE LO ES, POR TERMINO INDEFINIDO EL SOCIO GESTOR, QUIEN PUEDE SIN CESAR SU RESPONSABILIDAD, DELEGAR LA GERENCIA Y ADMINISTRACION SOCIAL EN LA PERSONA O PERSONAS QUE ESTIME CONVENIENTES. EL GERENTE TIENE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DEL SOCIO ADMINISTRADOR Y EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES: A) VENDER, HIPOTECAR, PERMUTAR, DAR EN ANTICRESIS, CONSTITUIR PRENDA AGRARIA O INDUSTRIAL O DERECHO EN GENERAL, VERIFICAR TODA SUERTE DE ACTOS JURIDICOS O MATERIALES SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANOS O RURALES, CON RELACION A SU ADMINISTRACION, CONSTRUCCION, ALTERACION EN SU FORMA POR SU NATURALEZA O SU DESTINO. B) COMPARECER POR ACTIVA O POR PASIVA EN LOS JUICIOS QUE SE RELACIONEN CON LA COMPAÑIA EN REPRESENTACION DE ELLA O CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE AL EFECTO FUEREN PRECISOS. C) TRANSIGIR, COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA. D) FUNDAR SUCURSALES, ESTABLECIMIENTOS, AGENCIAS Y REPRESENTACIONES EN CUALQUIER MUNICIPIO DEL PAIS O EN EL EXTRANJEPO. E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS, UNA ANUAL A MAS TARDAR EN EL MES DE ABRIL, O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CREYERE NECESARIO O CONVENIENTE, O CUANDO SE LO SOLICITEN PERSONA O PERSONAS QUE REUNAN LA PROPIEDAD DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES DE LA COMPAÑIA Y PRESIDIR LA REUNION. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE SOCIOS EN CADA REUNION ORDINARIA Y EN LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS EN QUE LO CREYERE NECESARIO O CONVENIENTE, O SE LE HUBIERE INDICADO POR LA ASAMBLEA ANTERIOR, UN INVENTARIO Y BALANCE GENERAL DE LA COMPAÑIA ACOMPAÑADOS DEL DETALLE DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN INFORME RAZONADO RELATIVO A ELLA Y A LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. DICHOS DOCUMENTOS DEBERAN PERMANECER POR UN TERMINO DE 15 DIAS HABILES MINIMO ANTES DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA Y DESPUES DE LA CONVOCATORIA LEGAL DE ELLA, A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA O SUS REPRESENTANTES. G) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS Y DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS. H) FIRMAR DE SU PUÑO Y LETRA LOS TITULOS DE ACCIONES QUE LA SOCIEDAD EXPIDA. I) DELEGAR EN ADMINISTRADORES SUBALTERNOS PARTE DE SUS ATRIBUCIONES CREANDO LOS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

***** CONTINUA *****

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.

Fecha expedición: 2016/05/24 - 08:29:37, Recibo No. R000292936, Operación No. 01C130524003

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FhyphBg7eV

Manojo José Roberto Cárdenas

ROMA EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 48874 DEL 16 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A**, identificada con N.I.T. **8904029071** contra la Resolución No. **16896 del 27 de Mayo del 2016**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 del 2001.

CONSIDERANDO

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **384619** de fecha **04 de Agosto del 2013** impuesto al vehículo de placas **UEE-824** por haber transgredido el código de infracción número **587** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 17866 del 05 de Noviembre del 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Correo electrónico certificado del 10 de Noviembre del 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su Gerente mediante radicado No. 2014-560-072385-2 del 18 de Noviembre del 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con N.I.T. **8904029071** por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **587**. Esta

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con N.I.T. 8904029071 contra la Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016

Resolución fue notificada por Correo electrónico certificado del 03 de Junio del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2016-560-043018-2 del 21 de Junio del 2016**, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Gerente de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución 16896 del 27 de Mayo del 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Argumenta que la resolución recurrida adolece de una intención sana pues al violar el debido proceso está incurso en una nulidad sustancial insaneable por omitir el derecho de defensa, que probado está fue presentado para su consideración sin que se tuviera en cuenta.
2. Sustenta que unos hechos determinados que se declaran probados, sin practicarse, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma convencional o legal para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; lo que considera que juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes.
3. Menciona que se le da credibilidad a lo anotado por el policial de tránsito al momento de solicitar al presunto infractor los documentos que soportan el tránsito del rodante a su mando, es así como se dice sin más preámbulo que "la autenticidad de un documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida".
4. Expone que la actuación administrativa medios probatorios y ante la falta de pruebas de los hechos sobre los cuales se finca la sanción impuesta, demarcado así el ámbito del litigio y teniendo en cuenta que frente a tal estado de cosas debía el señor Superintendente Delegado en el cumplimiento de la obligación legal que impone los Art. 1.757 del Código Civil y el 177 del Código Ritual Civil probar realmente lo afirmado en la Resolución atacada, en este caso, sin éxito, llevan a desestimar las apreciaciones fácticas y como corolario de lo anterior absolver a la vigilada de lo que se le imputa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Gerente de la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con N.I.T. 8904029071 contra la Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN No. 48874 DEL 16 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con N.I.T. 8904029071 contra la Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Respecto al argumento planteado de la no admisión de los descargos, se debe determinar que la Superintendencia de Puertos y transporte notifico en debida forma a la empresa el acto administrativo de apertura de investigación administrativa, dándole a conocer de forma oportuna los términos para que presentara el respectivo escrito de descargos, si omite el deber legal de respetar los términos procesales otorgados, la empresa debe acarrear con las consecuencias de dichas omisiones. La Corte Constitucional ha manifestado mediante **Sentencia C- 371 de 2011** que los términos procesales no son contrarios a los preceptos de la Constitución Política, persiguiendo los objetivos de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y la prelación del Derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.

Es de resaltar que la notificación es el medio por el cual se le da a conocer al administrado la actuación que se encuentra en curso por violación a las normas de transporte; si bien la regla general que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a los actos administrativos de carácter particular que en primer término debe ser notificado en forma personal, la decisión tomada debe ser notificada al interesado, pero además, puede ser notificada a su representante, apoderado o a la persona que este autorizada de forma debida por el interesado para notificarse.

De conformidad al concepto expuesto por la Corte Constitucional mediante la providencia T- 210 de 2010, establece la importancia de la Notificación: "La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y;

110
34
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con N.J.T. 8904029071 contra la Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016

finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes".

De conformidad al artículo 228 de la Constitución Política prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", debido al otorgamiento de dichas garantías deben ser ejecutadas por el interesado como componente del Derecho al Debido Proceso y derecho de Defensa; es así que no es admisible que la empresa sancionada sustente que la delegada le negó el acceso a la administración, ya que toda la actuación se rigió por los principios de eficacia y eficiencia.

Es de mencionar que el procedimiento aplicable en la presente actuación es el correspondiente al Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, del cual vale mencionar que solo es procedente la nulidad respecto del criterio del artículo 137 de la norma en mención, ya que permite que cualquier persona interponga la acción simple de nulidad contra actos administrativos de carácter general o particular, de conformidad a las siguientes causales:

"(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (...)

El Consejo de Estado ha establecido los alcances y parámetros del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se consagra como un medio de control, como el que se advierte en el mismo artículo que "permite incoar nulidad simple contra acto administrativo de contenido particular y concreto con la advertencia de que procede "cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero", estableciendo la consecuencia en el párrafo de que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas" de la nulidad y restablecimiento del derecho. Se concluye entonces lo siguiente:

i) Dónde se mira el restablecimiento del derecho: a) en la pretensión en forma expresa; b) en la pretensión en forma tácita, el llamado restablecimiento automático "si se desprendiere que se persigue" y c) que la sentencia a adoptar evidencie su producción o generación cuando se trate de la nulidad y restablecimiento respecto de actos generales. En este último evento debe interpretarse desde el hipotético y a futuro, en tanto la forma como quedó redactada la norma, determina que la decisión ha sido

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 48874 DEL 16 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con N.I.T. 8904029071 contra la Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016

adoptada en sentencia, pero el análisis sobre si procede o no el medio de control es una de las precisiones iniciales en el proceso. ii) Qué determina que sea objeto de restablecimiento del derecho: la modificación introducida por el nuevo Código resulta relevante a fin de determinar quién está legitimado para incoar la nulidad y el restablecimiento del derecho" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (16 de Octubre del 2014) Sentencia 81001-23-33-000-2012-00039-02 [C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ].

Es de destacar que el argumento expuesto por la empresa no es procedente toda vez que no se encuentra en ninguna de las causales anteriormente mencionadas, concurrentemente el despacho considera que este tipo de inconformidades debe desvirtuar mediante las correspondientes acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aclarando que para el caso que nos compete no es procedente el artículo 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que invoca la defensa de la empresa sancionada.

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho

Por competencia el ratifica el criterio del **Decreto 171 de 2001** que regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera, en tema de la Tarjeta de Operación dice:

ARTÍCULO 61.- DEFINICION. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

ARTÍCULO 62.- EXPEDICION. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

ARTÍCULO 63.- VIGENCIA. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

ARTÍCULO 64.- CONTENIDO. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos: 1. De la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción. 2. Del vehículo: Clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible. 3. Otros: Nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

DB

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con N.I.T. 8904029071 contra la Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016

PARAGRAFO.- La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Otros artículos se sustentan la necesidad y a su vez la obligatoriedad de que la Empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.** identificada con N.I.T. 8904029071 este pendiente de que sus conductores porten la tarjeta de operación actualizada y que si se encuentra vencida haga las diligencias respectivas para su expedición, en tanto:

ARTÍCULO 66.- OBLIGACION DE GESTIONARLA. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

ARTÍCULO 67.- OBLIGACION DE PORTARLA. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la investigación, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por autoridad de transporte, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

Es importante resaltar que la empresa **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con N.I.T. 8904029071, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no presento descargos ni aportó pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N°384619 del 04 de Agosto del 2013, cual vale decir que no cumplía con los requerimientos de portar Tarjeta de Operación, omitiendo las requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de Pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución 16896 del 27 de Mayo del 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.**, identificada con N.I.T. 8904029071, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. 48874 DEL 16 SEP 2016

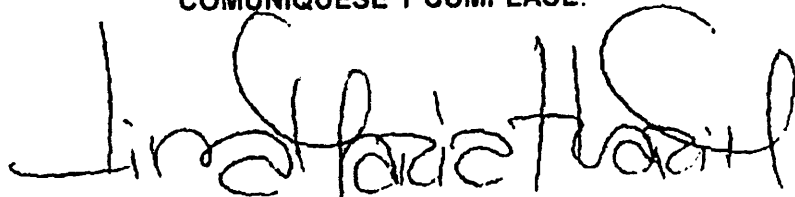
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A, identificada con N.I.T. 8904029071 contra la Resolución No. 16896 del 27 de Mayo del 2016

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Pasajeros por carretera **TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A** identificada con N.I.T. 8904029071, en su domicilio principal en la ciudad de **MAGANGUE / BOLIVAR EN LA DIRECCIÓN CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ TELEFONO 3205319184 CORREO ELECTRONICO transautorio@hotmail.com dentro** de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., 48874 16 SEP 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Prescribe: Puesto Libre - Asignado: Grupo de Investigaciones LPT
Expediente: 16896 del 27 de Mayo del 2016

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

FOIA ENCL BLANCO

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	MAGANGUE
Número de Matricula	0000001579
Identificación	NTT 890402907 - 1
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19790125
Fecha de Cancelacion	20160330
Fecha de Vigencia	20201231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	30000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	Si



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4530 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAGANGUE / BOLIVAR
Dirección Comercial	CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
Teléfono Comercial	3205319184
Municipio Fiscal	MAGANGUE / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ
Teléfono Fiscal	3205319184
Correo Electrónico	transautorio@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE AUTO RIO & CIA LTDA S.C.A	SINCELEJO	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA Y TRANSPORTE
ES FIEL COPY DE LA ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN LOS
ARCHIVOS DE LA OFICINA

FOIA EN BLANCO



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500927101



Bogotá, 16/09/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.
CALLE 16 No. 13 - 08 AVENIDA COLOMBIA ESQUINA
MAGANGUE - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 48874 de 16/09/2016 **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

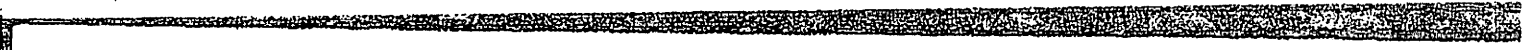
Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

COPIA ENTREGADA A LOS INTERESADOS Y TRANSPORTES
LOS FOLIOS QUE SE ENVIAN SON LOS DE ESTE ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 017507 10 MAY 2017
(1)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 16896 DEL 27 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. CON NIT. No. 890.402.907-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

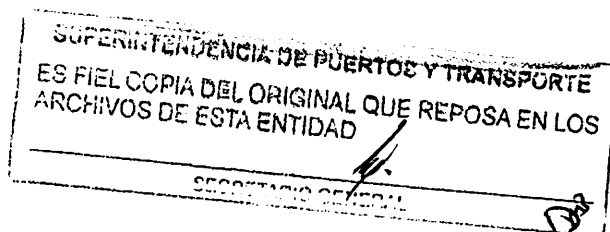
El Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No. 384619 del 4 de agosto 2013, impuesto al vehículo de placas UEE-824.

Mediante Resolución No. 17866 del 5 de noviembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. CON NIT. No. 890.402.907-1., por presunta transgresión; del código de infracción No. 587 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003 "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

Mediante Radicado No. 2014-560-072385-2 La empresa presentó los descargos.

Por medio de Resolución No. 16896 del 27 de mayo de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. CON NIT. No. 890.402.907-1., sancionándola con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000.00), por transgresión del código No. 587 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003 "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 518 de la misma resolución "permitir la prestación del servicio sin llevar extracto de contrato" y en concordancia con el cód. 472 de la misma resolución "permitir la prestación de servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida..." acto administrativo que fue notificado el 3 de junio de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-043018-2 del 21 de junio de 2016 la empresa investigada interpuso



COPIA EN BLANCO

A través de la Resolución No. 48874 del 16 de septiembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)"

1. La planilla de despacho no la aporta la entidad sancionadora. Al no estar la planilla se deduce que el infractor es el conducto que se está movilizándolo ajeno a la empresa afiladora siendo una infracción personal y no empresarial.
2. Subjetivamente no hay un vínculo de la empresa con la infracción ha sido su voluntad culposa y menos dolosa.
3. Se viola el derecho al debido proceso por cuanto quebranta la presunción de inocencia y el derecho de defensa.
4. Se tipifica un hecho distinto en el IUIT al sancionado. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia v otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

COMPTON

STROM BIA 1962 100 BIA 1962 100
LIVE BIA 1962 100 BIA 1962 100
LIVE BIA 1962 100 BIA 1962 100

122

1

1

COMPTON

Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatár los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará: Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011. En esa medida está demostrado que en el momento de los hechos cuando la autoridad competente requirió al conductor del vehículo mencionado, éste no portaba la tarjeta de operación, luego entonces existe una adecuada tipificación de la conducta. En el cual se establece claramente la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo que es la sociedad investigada (Casilla 11 IUIT No. 384619), sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, ni eximente de responsabilidad.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, se le itera las teorías sostenidas por las altas cortes, en cuanto a la responsabilidad de la empresa de transporte.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

24/12

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ESTADO DE PUERTO RICO
ARCHIVO DE ESTADOS
SECRETARIO GENERAL

COMPTON BLANK

124
"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta⁵.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"⁶ y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable⁷.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁸:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ESTABLECIMIENTO DE LA LEY EN LOS

1703

RECEIVED
JAN 10 1960

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó, la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades"⁹

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al tanto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute a través de la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."¹⁰ (Subrayado de la Sala)."¹¹

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación, no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Por lo anterior, este despacho nuevamente reitera que la obligación de la empresa no solo radica en pedir los documentos que sustentan la operación del vehículo, sino en vigilar que sus vehículos vinculados porten dichos documentos además de prestar servicio de transporte autorizado con todos los requisitos de ley para tal fin, así mismo, la empresa debe ejercer control pues mal haría vincular vehículos y dejarlos transitar al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

⁹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.
¹⁰ Ibidem., Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

COMPTON

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es evidente que el vehículo para el momento de los hechos se encontraba prestando el servicio de transporte sin uno de los documentos que soporta la operación del equipo como lo es la tarjeta de operación.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 5472 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 Y 472, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, ii) exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 (vigente) y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor, porta Tarjeta de operación vencida".

Este Despacho le advierte al recurrente que no se le está endilgando una conducta nueva ni mucho

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

La conducta contenida en el código 472 de la resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, es subsumida por la contenida en el código 587, pues la tarjeta de operación, hace parte de los documentos que soportan la operación de los equipos durante su operación, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del decreto 3366 de 2003.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

COMPTON
ELECTRONIC
CORPORATION

8
5
72
128

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, *mutatis mutandi*, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Respecto del debido proceso, la Corte Constitucional afirmó¹²:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

CONFIDENTIAL

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-15-01 BY 60322 UCBAW/STP

CONFIDENTIAL

jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) -art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

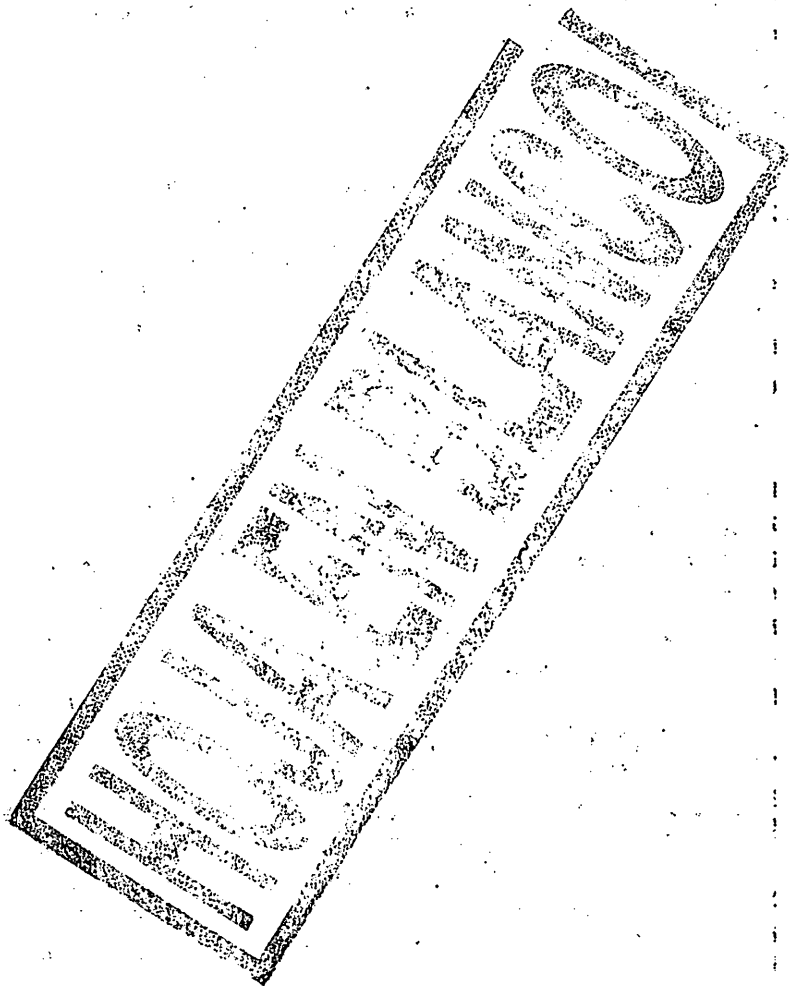
5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTAMENTO



En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 48874 del 16 de septiembre de 2016 y vii) **favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer qué la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escurrirse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad.

En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: 'el in dubio pro administrado' toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de 'in

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
APR 10 2017 10:00 AM
D3

US AERIAL MAIL

desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...).

Por todo lo anterior, no es de recibo por parte del despacho las exculpaciones de la empresa, habida consideraciones que se sustentaron en los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo y en consecuencia no se vulnera el principio del Debido Proceso, ni el derecho de contradicción y demás normas que la empresa investigada pretende hacer ver en sus argumentos.

Del análisis anterior, se concluye, que del contenido de la ley, claramente se desprende que lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es que cuando se compruebe una violación a las normas del transporte, la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al párrafo de la norma en cita, existe la tipicidad de la conducta, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación bajo estos presupuestos. Por tanto la sanción administrativa se encuentra contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley, además la norma que la contiene determina con claridad la sanción y permite su determinación mediante criterios que el legislador establece, y este despacho considera fue acorde y proporcional la sanción impuesta en 6 SMMLV.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

La primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley, como consecuencia este despacho, se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 16896 del 27 de mayo de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 16896 del 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. CON NIT. No. 890.402.907-1., sancionándola con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3'537.000.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

US AIR MAIL

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. CON NIT. No. 890.402.907-1., en la CL 16 N 13-08 AV COLOMBIA ESQ. MAGANGUE (BOLIVAR). En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 75 07 10 MAY 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

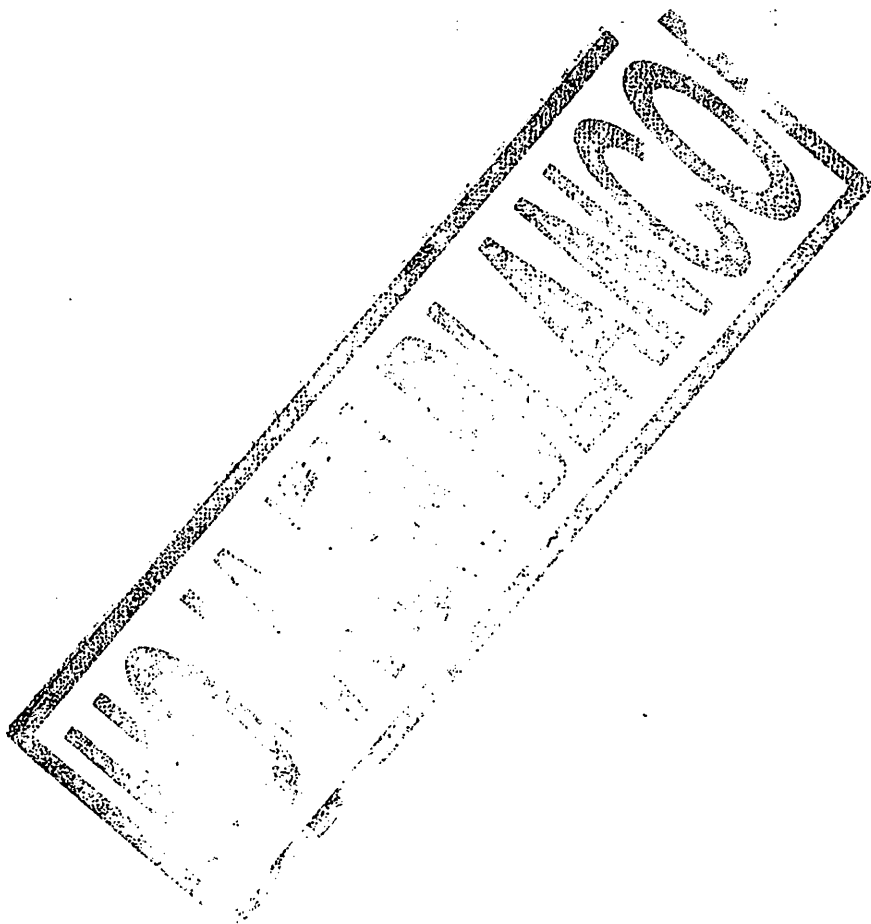
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó:
Revisó:

Carolina Charton Millan. – Contratista
Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica-

SECRETARÍA GENERAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES
BOGOTÁ, D.C. - 10 DE MAYO DE 2017
AL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL

SECRETARÍA GENERAL



RECEIVED
JAN 1971
FBI - NEW YORK

NL

Notificaciones En Linea

vie 12/05/2017 9:44 a.m.

Para: T6696

Cc: correo@certificado,4-72.com.co

Responder a todos | v

Elementos enviados

20175500175075.pdf

930 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____
_____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

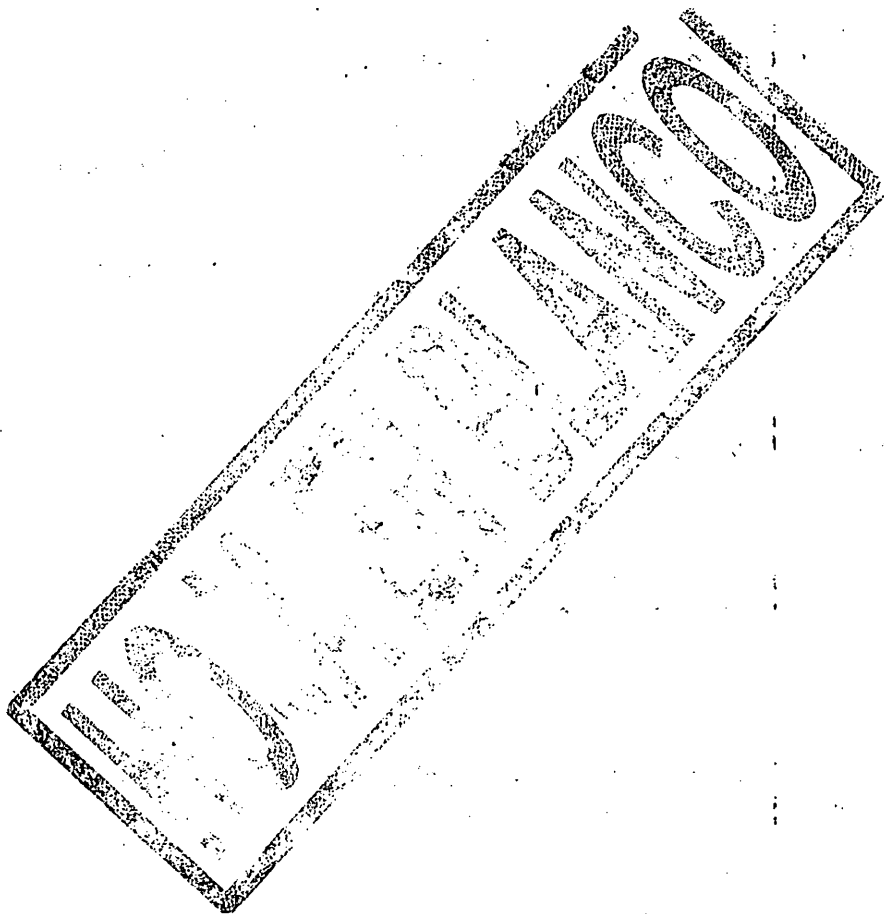
En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSICIONA
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



N

no-reply@certificado.4-72.com.co

vie 12/05/2017 9:45 a.m.

Para: Notificaciones En Línea

Responder a todos

51
59
78
134

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

"transautorio@hotmail.com".



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000

Nacional: 01 8000 111 210

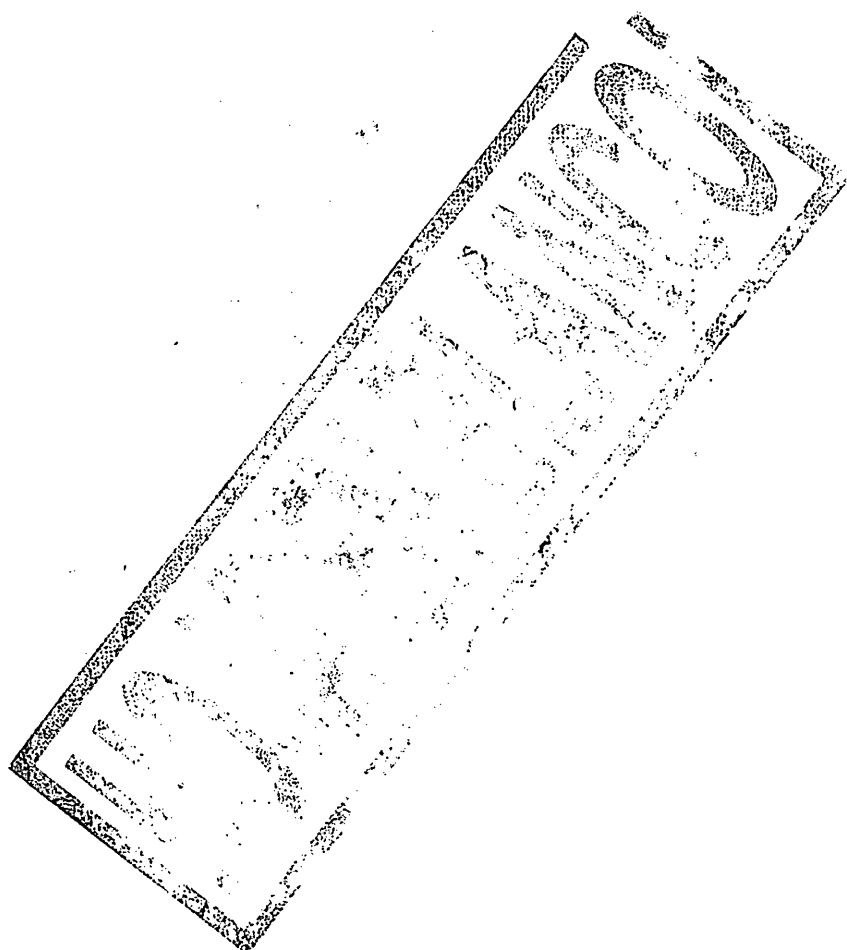
Ref.Id:149421767345104

Te quedan 572.00 mensajes certificados

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

103



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
501 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637
C. STREIBER, LIBRARIAN

LA BIBLIOTECA

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E4132373-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SuperIntendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transautorio@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Mayo de 2017 (09:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Mayo de 2017 (09:45 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20175500175075 / EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES AUTO RÍO S.C.A

Dé acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta SuperIntendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de Investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la SuperIntendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL
DB

RECEIVED
JAN 10 1960

indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

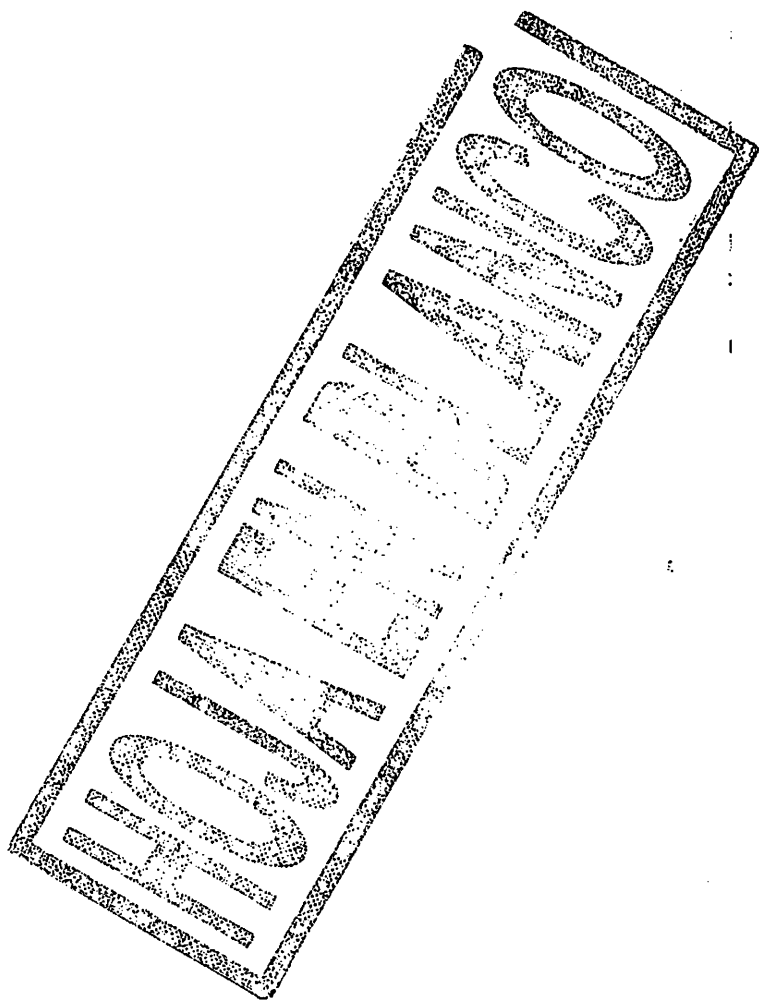
Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500175075.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a Instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Mayo de 2017

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES
LE FOLIO PARA EL ORIGINAL DE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL



SERIE Y/O SUBSERIE:GRUPO DE INVESTIGACIONES A INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE - IUIT

[illegible]

ESTRATEGIA DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.
ACORDOS DE ENTENDIMIENTO.

1000

15-DIF-01
V1

15
- 32

WILLIAM BLANK